



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 22

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 24 de febrero de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 36 DE 1993**

**"por medio del cual se reforma el artículo
181 de la Constitución".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reforma el artículo 181 de la Constitución Política cuyo nuevo texto quedará así:

"Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencias, durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, aceptada, el ex Congresista recobrará de inmediato, todos sus derechos civiles y políticos.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión".

Artículo 2º Este acto legislativo rige desde su sanción.

Presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores:

José E. Guerra de la Espriella, Amilkar Acosta, Jaime Vargas S., Guillermo Panchano, Jorge M. López y Germán Hernández A. (siguen otras firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los países en vía de desarrollo, han pasado años en la búsqueda de equidad entre sus ciudadanos, por ello, resulta discriminatorio que los que han resultado elegidos como parlamentarios y renuncien a su curul, no puedan desempeñarse como servidores públicos y mantengan suspendidos sus derechos políticos y civiles. Precisamente por ello, al aplicar el concepto justo de equidad, se hace necesario y obligatorio reformar la norma constitu-

cional consagrada en el artículo 181, pues ella establece ciudadanos de diversas categorías lo cual no puede ser aceptable a la luz de la democracia y la misma Constitución que en otro de sus mandatos, el artículo 40, reza: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", y más adelante sigue diciendo, al referirse a lo que puede realizar un ciudadano para ejercer este derecho: "Elegir y ser elegido"; "Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

Como se puede observar, la Carta Magna en el citado enunciado, reconoce como derecho el ejercicio de la función pública, a elegir y ser elegido y a conformar partidos y movimientos políticos, sin que manifieste que haya personas con restricciones a ese derecho, ya que el artículo 40 es considerado dentro de los derechos fundamentales y de aplicación inmediata, al igual que el precepto consagrado bajo el artículo 2º que en uno de sus apartes reza: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...".

Del artículo propuesto para modificar, se puede deducir que lo pretendido por el constituyente, es lograr que los parlamentarios sean de exclusiva dedicación a su labor y por ello se colocan inhabilidades dado que al vincularse a cualquier otro de los poderes de manera transitoria, podría entorpecerse la labor de defensa y representación de los intereses comunes. Así mismo, la discusión que se dio en la Asamblea, tuvo como punto importante la necesidad, de evitar el doble poder en la acción política; es por ello, que nuestra propuesta aleja todas las dudas, a ese respecto, ya que al renunciarse a la curul, el ex parlamentario, no podrá, lógicamente, regresar en ese periodo constitucional al Congreso.

Por los puntos expuestos anteriormente, considero viable reformar el artículo 181 de la Constitución, reconociendo que los criterios que inspiraron al constituyente fueron

los mejores, pero incurrieron sin intención, en una contradicción al enfrentar los derechos fundamentales de la Carta con la normatividad referente a las inhabilidades de los Congresistas y específicamente en el caso que tratamos.

José Guerra de la Espriella
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 10 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 36 de 1993, "por medio del cual se reforma el artículo 181 de la Constitución", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 10 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 de 1993

por la cual se faculta al Ministro de Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales”.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que al quedar terminada la existencia jurídica de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la fecha ya citada, los bienes o inmuebles no transferidos quedarían sin un aparente dueño, a efecto de salvar el vacío jurídico que se presente y efectuar el 100% de la transferencia de bienes, en tal virtud los bienes inmuebles que eran propiedad del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación, y que hoy son de propiedad de la Nación, podrán ser transferidos a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, si los mismos estaban destinados a la explotación férrea, los demás al Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que los comercialice con el fin de atender las funciones previstas en la norma legal de su creación,

DECRETA:

Artículo 1º Los bienes inmuebles que eran propiedad del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación, y que hoy son de propiedad de la Nación, podrán ser transferidos a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, si los mismos estaban destinados a la explotación férrea, los demás al Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que los comercialice con el fin de atender las funciones previstas en la norma legal de su creación.

Parágrafo. Dentro de estos inmuebles se entienden incluidos aquellos que pertenecieron al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y a los Ferrocarriles Seccionales y/o Departamentales que no fueron traspasados a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Escritura Pública durante la existencia del mismo, tal y como lo dispuso el Decreto número 2378 del 1º de septiembre de 1955.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministro de Obras Públicas y Transporte determine a cuál de las dos entidades señaladas deberán cederse a título gratuito los inmuebles y para que suscriba las respectivas escrituras de transferencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. La anterior autorización se entiende también para que suscriba las escrituras públicas aclaratorias y/o modificatorias a que haya lugar y que fueron suscritas por el Gerente General Liquidador de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación.

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jorge Bendeck Olivella
Ministro de Obras Públicas y Transporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de ley, “por la cual se faculta al Ministro de Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales”.

Mediante Decreto extraordinario número 1586 de 1989, se ordena la liquidación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual, conforme con lo establecido en tal decreto, concluyó el día 17 de julio de 1992.

El artículo 25 del Decreto 1586 de 1989, establece así mismo que los bienes de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, podrán ser transferidos a título gratuito a la Nación para que ésta los aporte a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, a la Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario, STF S. A. y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Dentro del proceso de liquidación, concluido el día 17 de julio de 1992, en razón a demora en el trámite de algunos paz y salvos y la dificultad para encontrar la titulación correspondiente, no fue posible dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto número 1586 de 1989.

Al quedar terminada la existencia jurídica de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la fecha ya citada, los bienes o inmuebles no transferidos quedarían sin un aparente dueño, a efecto de salvar el vacío jurídico que se presente y efectuar el 100% de la transferencia de bienes, en tal virtud los bienes inmuebles que eran propiedad del extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación y que hoy son de propiedad de la Nación, podrán ser transferidos a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías si los mismos estaban destinados a la explotación férrea, los demás al Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que los comercialice con el fin de atender las funciones previstas en la norma legal de su creación.

Dentro de estos inmuebles se entienden incluidos aquellos que pertenecieron al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y a los Ferrocarriles Seccionales y/o Departamentales que no fueron traspasados a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Escritura Pública durante la existencia del mismo, tal y como lo dispuso el Decreto número 2378 del 1º de septiembre de 1955.

Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministro de Obras Públicas y Transporte determine a cuál de las dos entidades señaladas deberán cederse a título gratuito los inmuebles y para que suscriba las respectivas escrituras de transferencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

La anterior autorización se entiende también para que suscriba las escrituras públicas aclaratorias y/o modificatorias a que haya lugar y que fueron suscritas por el Gerente General Liquidador de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación.

En razón a lo expuesto se presenta el Proyecto de ley correspondiente.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 8 de febrero de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 262 de 1993, “por la cual se faculta al Ministro de Transporte para que en nombre y representación de la Nación, efectúe los traspasos de bienes inmuebles de propiedad de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en liquidación, que a la fecha figuren a su nombre o del extinto Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 8 de febrero de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se le enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 1993

por la cual se reglamenta el control constitucional de los Tratados Internacionales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, con estricta sujeción a las normas establecidas en el artículo 241, numeral 10 de la Constitución.

Artículo 2º Estarán sometidos a este control de constitucionalidad:

1. Los tratados cuyas leyes aprobatorias sean sancionadas a partir de la vigencia de la presente ley.

2. Los tratados cuyas leyes aprobatorias hayan sido sancionadas desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia, el 4 de julio de 1991, sin que se hayan canjeado las notas de ratificación o producido en cualquier otra forma la manifestación internacional de consentimiento del Estado colombiano.

3. Los tratados cuyas leyes aprobatorias hayan sido sancionadas, en cualquier época, siempre y cuando no se haya efectuado el canje de notas de ratificación, o producido en cualquier otra forma la manifestación internacional de consentimiento del Estado colombiano.

Artículo 3º En ningún caso estarán sometidos a este control los tratados internacionales, aprobados por una ley de la República y con sus notas de ratificación debidamente canjeadas o sobre las cuales haya una manifestación internacional de consentimiento del Estado colombiano.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Sometido a la consideración del honorable Senado de la República por:

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho internacional se basa en el respeto a los tratados. *Pacta sunt servanda*, los pactos deben ser cumplidos, dice ese principio fundamental para la convivencia civilizada entre los Estados. Así lo establece la costumbre universal, que es ley para las naciones, y la Convención en Viena, que Colombia suscribió y ratificó, y a cuyo cumplimiento está obligada.

Lo contrario es la ley de la selva.

Equivale a considerar que los tratados públicos son simples pedazos de papel, según frase que el mundo recuerda con horror.

Ese respeto implica que los compromisos adquiridos mediante el libre acuerdo entre sujetos de derecho internacional, no pueden romperse por la decisión unilateral de cualquiera de las partes contratantes.

Un tratado internacional rige por ser un acuerdo de voluntades, debidamente ratificado y con las ratificaciones canjeadas.

Entre nosotros, el Ejecutivo tiene la dirección de las relaciones exteriores, que ejerce con plena autonomía. En cumplimiento de estas funciones, celebra tratados y los somete a la aprobación del Congreso, el cual se la imparte mediante una ley, que debe cumplir todas las formalidades de su trámite, en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Como último requisito, después de la ratificación por ley, se canjean entre los contratantes las notas respectivas, o formulan una manifestación de consentimiento internacionalmente válida.

Por más que el texto esté convenido, no rige si la ley no lo aprueba. Y aún con ley aprobatoria, tampoco rige si no se canjean las ratificaciones, no hay la manifestación de consentimiento.

La ley, es, por lo tanto, uno de los varios requisitos cuyo conjunto pone en vigor el tratado.

Alegar contradicciones en el derecho interno para dejar sin efectos un tratado internacional, es un ostensible rompimiento unilateral de lo convenido. Le quita respetabilidad ante la comunidad internacional y presenta al incumplido como un Estado en el cual es imposible confiar.

La Constitución de 1991 estableció un mecanismo para controlar la exequibilidad de los tratados, y evitar que sus disposiciones violen los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

El sistema consagrado en el numeral 10 del artículo 241, concilia este propósito con el respeto a las normas del derecho internacional. Ordena que la constitucionalidad del contenido de un tratado se analice cuando el Presidente sanciona la ley aprobatoria. Es un control que opera automáticamente, pues dentro de los seis días siguientes a la sanción presidencial de la ley, ésta debe enviarse a la Corte Constitucional, para que decida definitivamente sobre la exequibilidad.

Si la Corte declara constitucionales la ley y el tratado, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas. Se preserva así su condición de rector de las relaciones exteriores, pues aun después de cumplidos los trámites ante el Congreso para expedir la ley, y reafirmada por la Corte la conformidad de las cláusulas del tratado y de la ley son las disposiciones constitucionales, el Presidente decide si da el paso final para que el tratado entre en vigor. Puede detenerse allí y no canjear las notas, o no expresar el consentimiento del país. En tal caso, aun con ley y con sentencia favorable de la Corte Constitucional, el tratado no tendrá vigencia.

Queda así confirmado que la ley es apenas uno de los requisitos para que lo convenido tenga plena vigencia, una de las etapas del trámite interno. Y después de cumplido todo el proceso, no puede pretextarse una incongruencia en el derecho doméstico, para anu-

lar lo que no deriva su fuerza obligatoria de esa sola etapa, sino del recorrido del camino completo.

La Convención de Viena estipuló el principio universalmente aceptado sobre la obligatoriedad de los tratados. Al ratificarla, Colombia no hizo ninguna salvedad. Cuando un país está en desacuerdo con alguna cláusula de un tratado, lo manifiesta explícitamente al momento de ratificarlo, cuando manifiesta su consentimiento. Y deja constancia de sus reservas sobre las estipulaciones que no comparte. Pero la oportunidad para formularlas termina cuando se canjean las notas de ratificación, o se expresa el consentimiento, y Colombia no expresó ninguna reserva sobre la Convención de Viena, que le permita declarar inconstitucionales tratados ya vigentes.

El fallo de la Corte Constitucional sobre el Concordato, reviste una extrema gravedad desde el punto de vista jurídico y significa una violación gravísima de sus compromisos internacionales. Con un agravante: el propio Concordato especificó que se sometía a las normas de la Convención de Viena sobre observancia de los tratados públicos. El Gobierno colombiano insistió en esa tesis con mucha persistencia, hasta que la Santa Sede aceptó que se dejara constancia expresa.

Alegar ahora que es un tratado *sui generis* no tiene sentido. Es un tratado internacional. Y no caben distinciones para desconocerlo. Además, si el Estado colombiano creía que era especial y que podía romperse unilateralmente, ha debido formular las reservas al ratificar la Convención de Viena. Pero ni entonces, que era la oportunidad, ni siquiera después, hubo manifestaciones sobre tal materia.

En relación con este tema, afirma muy acertadamente el expresidente Alfonso López Michelsen:

"Tratándose de la declaratoria de inexecutable del Concordato, pienso que, si Colombia no formuló ninguna reserva al adherir a la Convención de Viena sobre los tratados, mal puede ahora comenzar a hacer excepciones en virtud de la decisión de la Corte. Las prácticas internacionales señalan que cuando no se está de acuerdo con la totalidad de un tratado, se formulan las llamadas reservas. En el presente caso, Colombia hubiera debido anticiparse a decir que se exceptuaba el Concordato por ser un tratado 'sui generis', o que se reservaba el derecho a no declarar constitucionales los tratados anteriores a la Convención de Viena cuando violaron los derechos fundamentales de la Constitución futura".

Aparte de las consecuencias internas y de las repercusiones sobre aspectos que tocan con la religión y las relaciones de iglesia y católicos colombianos con el Estado, el impacto internacional de la sentencia es funesto. Lesiona duramente la credibilidad de nuestro país ante la comunidad internacional, mostrándolo como nada serio en el cumplimiento de sus compromisos.

Y esto resulta todavía peor cuando la imagen de nuestra patria en el exterior aparece tan deteriorada por sus problemas de delincuencia doméstica, terrorismo, guerrilla y tráfico de estupefacientes.

Es urgente reparar el daño causado, para lo cual se requerirá mucho tiempo. Un Estado gasta siglos de fidelidad a sus obligaciones internacionales para adquirir una sólida posición de respetabilidad. Pero la pierde en un minuto de insensatez.

Debe borrarse de inmediato la idea de que en Colombia se pueden dictar sentencias de la Corte Constitucional, que rompen unilateralmente los tratados en vigencia. Por eso presento este proyecto de ley, que interpreta con autoridad el texto de la constitución sobre el control de los tratados públicos, para especificar que sólo opera hacia el futuro y en ningún caso sobre tratados vigentes.

Si se deja abierta siquiera una mínima posibilidad para que, con actos internos, se quebranten unilateralmente los tratados, las consecuencias para Colombia serían catastróficas. ¿Qué tal que nos aplicaran la misma tesis los países con los cuales tenemos tratados vigentes, de límites por ejemplo?

La sentencia de la Corte Constitucional es un error mayúsculo. Este proyecto de ley busca evitar que ocurra de nuevo. La sola posibilidad de repetirlo vuelve añicos el golpeado prestigio internacional de Colombia, y su consideración como un Estado serio por parte de la comunidad mundial.

Sometido a la consideración del honorable Senado de la República por,

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 17 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley N° 265 de 1993, "por la cual se reglamenta el control constitucional de los tratados internacionales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General el día 16 de febrero de 1993. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

(febrero 17 1993)

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 1993

por la cual se dictan normas sobre la actualización de las pensiones del sector privado.

El Congreso de Colombia,

En ejercicio de sus atribuciones y, especialmente en desarrollo de lo ordenado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las Pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, atendidas por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y las de igual naturaleza a cargo del sector privado de la producción, que se hayan causado con anterioridad al primero (1º) de enero de 1989, serán reajustadas en iguales términos y condiciones a los que se establecen en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Artículo 2º Interpretétese con autoridad el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 en el aparte del inciso primero que dice "Y de las Pensiones de Jubilación del Sector Público Nacional...". Entiéndase por Sector Público Nacional la franja de la actividad estatal cumplida por la Nación y sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, efectuada por intermedio de los Servidores Públicos.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 199 ...

Jaime Vargas Suárez

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general".

Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

La primera oración con sentido completo en el articulado de nuestra Carta Magna, es una afirmación de la vocación de nuestra comunidad jurídicamente organizada. "Colombia es un Estado Social de Derecho, ...", para que el significado de esta frase sea una verdad inobjetable a los ojos de propios y extraños, debemos realizar en el Congreso de la República, desde estas curules, una labor titánica, para que desarrollando todos y cada uno de los artículos y frases de nuestra Carta Fundamental, le demos el pleno valor que ella contiene, para que construcciones gramaticales tan significativas como las contenidas en el artículo arriba citado, no hagan parte de nuestra historia de la retórica, sino que por el contrario sean un ingrediente obvio de nuestra cotidianidad.

Es por ello que hoy someto a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que no pretende más que aportar un grano de arena a la impostergable reconstrucción de nuestro Estado de Derecho, que requiere de normas que sean un principio de alivio para las frágiles economías de más de un millón de conciudadanos, que día a día deben sobrevivir en una sociedad que da pocas muestras de solidaridad y que por el contrario, se convierte al capitalismo más rampante, en donde las leyes que rigen el mercado, regirán también el ritmo de sus disminuidas existencias. Me refiero aquí a los hombres y mujeres que construyeron con sus manos, su sudor, su inteligencia y su vocación de servicio, esta Patria que tanto queremos y que tanto nos duele, los hombres y mujeres que nos dieron nuestra existencia y nos prepararon para que ahora que nos toca el turno de actuar, logremos una Patria justa, basada en principios cristianos de solidaridad social y amor por nuestro prójimo.

Estos hombres y mujeres de los cuales hoy me levanto como su vocero para obtener una pequeña mejoría en su nivel de vida, no son otros que los pensionados y los jubilados de nuestra Nación. Pero hoy no pretendo ser el vocero de la totalidad de este millón de personas que de una u otra forma han depositado su confianza en esta Corporación, solamente quiero centrar mi atención en este grupo de pensionados, el más débil y tal vez, que salió a disfrutar de sus mesadas antes de 1989, y que en virtud a normas de la época han ido perdiendo su capacidad de adquisición con la devaluación de nuestra moneda y han visto disminuir el nivel y calidad de vida que detentaban cuando eran trabajadores activos, forjadores de nuestra Colombia contemporánea.

La presente iniciativa tiene su más reciente antecedente en la Ley 6ª de 1992, cuando en un gesto de solidaridad y respeto por la dignidad humana, el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes aprobamos en el artículo 116 de dicha ley, un reajuste gradual a las pensio-

nes de los ex funcionarios del Sector Público que gozaban de esta prestación de seguridad social, con antelación al 1º de enero de 1989. Es así como con este proyecto de ley se lograría extender a la totalidad de la población de pensionados y jubilados de Colombia que se encuentra en las condiciones antes descritas, los beneficios decretados para el Sector Público.

El artículo 2º del presente proyecto de ley interpreta con autoridad el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 en relación al alcance de su aplicación, por cuanto el Sector Público Nacional abarca la totalidad de la gestión pública y no, como algunos "exégetas" de la ley afirman, éste se reduce al nivel central de la Administración Pública.

Es así como se hace necesario dejar en claro que cuando se habla del Sector Público Nacional se entiende que abarca a todos los órdenes de éste, tales como: el orden nacional, departamental, distrital y municipal y sus entidades descentralizadas.

Lo expuesto anteriormente es motivación suficiente para que la actualización de pensiones en favor del Sector Privado se convierta en ley de la República.

De los honorables Senadores,

Jaime Vargas Suárez
Senador de la República.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 185 Senado de 1992, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones', hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".

Colombia necesita aumentar su crecimiento económico y en el contexto de la globalización e internacionalización de la economía, la inversión extranjera juega un papel importante en la medida en que fortalece y complementa el ahorro nacional, aporta nuevas y variadas tecnologías, y da acceso a mercados internacionales y en consecuencia acelera el crecimiento económico.

En Colombia la inversión extranjera sobre el PIB y excluyendo petróleo no ha superado el 2% en sus últimos 10 años. En 1991 no alcanzó al 1% mientras otros países como Singapur no baja del 11.2%, Chile ha logrado el 6% y México se mantiene por encima del 2%. Si Colombia alcanza que la inversión extranjera llegue del 2.5 al 3% del PIB, aumenta sustancialmente su competitividad económica y el nivel de desarrollo, reduciendo materialmente la pobreza. En las condiciones actuales que la inversión extranjera en 1992 representa un 1% del PIB que es menor que el 2%, Colombia aumenta moderadamente su competitividad económica, sostiene su nivel de desarrollo y reduce un poco la pobreza. Un estimativo global indica que la apertura exige inversiones de US\$ 43.000 millones entre 1992 y 1995 de acuerdo a un documento DPN, y sólo parte de esta inversión es financiable con recursos en US\$ propios y por ello se requiere la inversión extranjera.

Como los flujos de inversión hoy son altamente deficientes frente a surequerimiento el Gobierno ha desarrollado una estrategia que comprende tres aspectos:

1. Un marco legal adecuado, que es el nuevo estatuto para la inversión extranjera que consiste en las decisiones 291 y 292 de la Co-

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., febrero 22 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 1993, "por la cual se dictan normas sobre la actualización de las pensiones del Sector Privado", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día 19 de febrero ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

22 de febrero de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

misión del Acuerdo de Cartagena, la Ley 9 de 1991 (Ley Marco de Cambios Internacionales) y las Resoluciones Conpes que desarrollan la Ley de Cambios Internacionales, que busca poner al inversionista extranjero en igualdad de condiciones al nacional y permitir la inversión de capital foráneo prácticamente en todos los sectores económicos.

2. La creación de un ente especializado mixto, que se constituyó en noviembre de 1992 y se llama Coinvertir, que es una corporación sin ánimo de lucro, autónoma, y regida por el derecho privado y cuya misión es promover y facilitar el crecimiento y consolidación de la inversión extranjera en Colombia.

3. La adopción de acuerdos internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo de invertir en el país. Estos son los tradicionalmente llamados riesgos políticos o riesgos no comerciales como: Expropiación, inconvertibilidad e intransferibilidad, renegociación forzada de contratos y daños por disturbios civiles o terrorismos.

Para el éxito de la apertura la inversión extranjera debe superar el punto crítico en donde está ya que es muy inferior a la de otros países de similar desarrollo pero ella no viene sola a Colombia hay que ir por ella a traerla y no olvidemos que este país es "Problema" y por lo tanto requiere de una promoción especial. En el extranjero se tiene una percepción de alto riesgo del país por los problemas de seguridad y orden público que vivimos. Además el haber tenido una política cerrada frente a los capitales del exterior por más de 20 años, y la falta de diferenciación de Colombia de otros países latinoamericanos en los que ha habido expropiaciones y suspensión de derechos cambiarios, hacen que la comunidad internacional carezca de interés por invertir en Colombia. Este fenómeno se agudiza con la apertura de nuevas economías en Europa Oriental y América Latina.

Por lo anterior es necesario complementar el marco legal y de promoción con mecanismos que permitan a los inversionistas acceder

a seguros contra riesgos no comerciales que les permitan minimizar su percepción de riesgo y por consiguiente estimular el flujo de capital privado internacional hacia Colombia. Para ello existe un mecanismo multilateral que recoge a una multiplicidad de países tanto exportadores como importadores de capital: La Agencia Multilateral de Garantías a las Inversiones (MIGA).

Básicamente es una Compañía de Seguros del Banco Mundial y sus accionistas son los países que suscriben y cumplen los requisitos del presente convenio. Esta Compañía de Seguros cumple el objetivo de cubrir los riesgos no comerciales de los inversionistas extranjeros en cualquier país miembro. El proporcionar seguros a la inversión extranjera contra riesgos no comerciales es un concepto que data de 1948 cuando Estados Unidos inició un programa con este fin bajo el plan Marshall. En el año 1988 entró en vigor el convenio internacional constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones MIGA. El Convenio quedó abierto a la firma y ratificación de todos aquellos países miembros del Banco Mundial más Suiza.

El MIGA tiene como objetivo la promoción de la inversión privada en países en desarrollo y para cumplir esta misión realiza dos actividades:

a) Otorgando garantías (o seguros) a inversionistas privados contra las pérdidas causadas por riesgos políticos o sea no comerciales ocurridos en los países en donde realicen su inversión.

b) Realizando actividades de promoción de los países en desarrollo miembros del organismo, suministrando información entre posibles empresas interesadas en invertir en ellos y asesorando a los gobiernos de los países, como mejorar los instrumentos de atracción de la inversión extranjera.

Las citadas actividades complementan el papel que juegan los organismos del Banco Mundial en la mejora de sus países miembros. Mientras el Banco Mundial financia proyectos promotores del desarrollo (educación, carreteras, regadíos, acueductos, etc.), la Corporación Financiera Internacional (IFC) otorga préstamos al sector privado, la Agencia Internacional de Fomento IDA, otorga financiamiento a países especialmente necesitados y por último, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID), resuelve conflictos entre inversores y países receptores de la inversión a través de la conciliación y el arbitraje.

El MIGA, es el más joven de los miembros del grupo y sus propietarios son los países que firman y ratifican el convenio y suscriben las acciones que tienen asignadas en el mismo. El número de acciones asignadas se ha calculado de acuerdo a la participación de cada país en el Banco Mundial. Al 1º de enero de 1993 casi todos los países han completado los trámites para ser miembros de MIGA o si no han firmado el convenio, están gestionando su ratificación o la suscripción de las acciones. El organismo sólo puede asegurar inversiones en países miembros en desarrollo realizadas por inversores que tengan la nacionalidad de un país miembro o mayoría de capital de nacionales de un país miembro.

Prácticamente toda Latinoamérica se ha incorporado a MIGA con la importante excepción de México y Venezuela que están estudiando el tema o están en trámite para su incorporación. En la misma situación se encuentran los países de Europa del Este con la excepción de las Repúblicas ex Unión Soviéticas, los de África, excluyendo a Argelia y Marruecos, y en Asia, la India, Tailandia y Filipinas son los países más significativos que aún no son miembros de MIGA, pero están estudiando su acceso.

El otorgamiento de garantías o seguros contra riesgos políticos es la actividad más conocida de MIGA en el sector privado. Así el

un país en desarrollo que sea miembro de MIGA, puede contratar con el organismo una póliza de seguros que le cubra los riesgos de expropiación (total o parcial), guerra y conflictos civiles (incluyendo terrorismo), imposibilidad de repatriar los beneficios por falta de divisas o por actos de las autoridades del país receptor y resolución del contrato de inversión. La cobertura puede tener una duración de 15 años e incluso 20, en casos especiales. El importe máximo a asegurar está fijado en 50 millones de dólares por operación. Se puede otorgar coberturas parciales y no existe un mínimo asegurable. El inversor tiene que pagar una prima que varía en cada caso dependiendo del tipo de operación y del riesgo del país.

Tanto en sus servicios de asesoramiento y promoción como en lo de los seguros, el perfil de MIGA es claramente ascendente. A medida que el organismo va siendo más conocido aumenta el número de solicitudes de cobertura y naturalmente de contratos firmados. Las inversiones aseguradas hasta el momento han tenido como destino Indonesia, Chile, Bangladesh, Guyana, Madagascar, Hungría, Pakistán, Polonia, Turquía, y el Salvador entre otros. Los inversores que hasta el momento han obtenido seguros son nacionales de Estados Unidos, Canadá y Francia. Las solicitudes registradas y en tramitación provienen de inversores de un gran número de países, habiéndose notado un gran incremento de empresas europeas.

En un número reducido de países industrializados existe una entidad que proporciona a los inversores nacionales cobertura contra riesgos políticos en forma muy similar a MIGA. De todas formas MIGA está concebida no sólo como un asegurador de inversiones autónoma e independiente de la autoridad de sus países miembros sino también como un complemento de las actividades de las aseguradoras oficiales. Está facultado para reasegurar operaciones aseguradas por cualquier entidad nacional así como para pactar acuerdo de coaseguros.

La protección que obtiene el inversor asegurado en MIGA tiene quizás más efectos preventivos que curativos. Las autoridades del país receptor de la inversión conocen, pues MIGA necesita su aprobación para asegurar una operación, que el inversor goza de la protección del organismo. Saben por lo tanto que una acción de efectos contra el inversor sin la correspondiente compensación o una negativa a facilitarle las divisas puede dar lugar a que MIGA pague un siniestro.

Colombia aspira a conseguir que la inversión extranjera se sitúe entre los 1.000 y 2.000 millones de dólares anuales exceptuando hidrocarburos para mediados de la presente década, pero el país tiene una serie de inconvenientes prácticos que hacen difícil la inversión. Una investigación de una firma neoyorquina el año pasado, sobre el clima de los negocios, difundida por el Miami Herald, califica nuestro país como de Alto Riesgo de Conmoción Política y esta apreciación no cambia cuando se trata de las perspectivas a 5 años. Afortunadamente en cuanto al riesgo de transferencias financieras la calificación es "aceptable" en los próximos meses. También el criterio de la inseguridad es el peor obstáculo y se menciona como punto importante la inestabilidad de reglas del juego por parte del Gobierno.

Sin embargo consideramos que con las nuevas legislaciones podemos neutralizar lo anterior y conseguir los objetivos previstos ya que hay que destacar que Colombia es estable económicamente en su crecimiento sostenido en los últimos 30 años dentro del grupo de América Latina con excepción de 1991 y 1992 resaltando la estabilidad democrática de la Nación.

Añadimos que con estas nuevas disposiciones se han eliminado normas, pasos, estudios, aprobaciones parciales, años, meses que dila-

inversión extranjera. Además la entrada y salida de divisas es más sencilla que antes y finalmente los cambios en materia tributaria colocan al inversionista en una tasa equivalente a la de los Estados Unidos.

El interés está centrado en que el grueso de la inversión extranjera vaya a sectores que generen exportaciones, tratando de hacer que se desarrollen más las áreas que apuntan hacia las ventajas comparativas que tiene Colombia para producir mercados externos. Como cueros, artes gráficas, textiles, etc.

Hay varias formas de entrada de la inversión extranjera. Una es la inversión directa, que se da a través de capitales que llegan para crear empresas o comprar algunas ya existentes, o que se asocian con el capital colombiano para fortalecer compañías. Esta es la forma de inversión tradicional en el país. La otra vía por la cual ingresan los capitales foráneos, y que es muy nueva en nuestro medio, es a través de la llamada inversión de cartera o portafolios.

De acuerdo al Banco de la República la inversión extranjera total para 1992 fue de US\$ 4.548 millones. A 1989 era de US\$ 3.270 millones y la parte de inversión extranjera directa generaba 19.567 empleos que corresponden al 4.1% de la industria colombiana. En este cálculo elaborado por DNP no se consideró lo que puede generarse indirectamente por transferencia de tecnología, habilidad gerencial, intangibles como marcas, patentes, etc. En 1992 la inversión del exterior ascendió a US\$ 946 millones, de este monto US\$ 565 millones se destinaron al sector hidrocarburo. La diferencia US\$ 381 millones fueron a otros sectores que son los que el Gobierno quiere impulsar, sin desconocer que en los últimos años han tenido unos incrementos significativos por encima del 50% respecto a 1990 y 1991.

También tenemos que tener presente que Colombia tiene inversiones en el exterior y que en 1992 fueron registradas US\$ 59 millones aumentando un 103% con respecto a 1991. Los destinos fueron Portugal, Panamá, Venezuela, Estados Unidos.

La inversión extranjera está entrando a desempeñar el papel que en la década de los años 70 desempeñó la deuda externa para los países en desarrollo, por eso Colombia no puede quedarse atrás y no sólo es necesario para el país la aprobación del convenio por las ventajas y las expectativas de soluciones que puede generar para los años venideros sino también que hay que suscribir las acciones que son un total de 437, cuyo precio total es de US\$ 4.728.340 y que Colombia nada más tiene que desembolsar el 10% y depositar un pagaré en el Banco de la República por otro 10%. El faltante corresponde al capital exigible sujeto a requerimientos del MIGA cuando sea necesario pasa atender sus obligaciones. Por esa suma nos estamos asociando con más de 116 países que han firmado el convenio del MIGA, lo que refleja su importancia mundial.

José Guerra de la Esperiella
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 252 de 1992 Senado, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

Señora Presidente
Honorable Senadores
Comisión Cuarta

En cumplimiento al mandato que me confiere la honorable Senadora Clara Pinillos, Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, gustosamente me permito

Proyecto de ley número 252 de 1992, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

Este proyecto presentado por iniciativa del señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz, responde fundamentalmente a la imperiosa necesidad de transformar la Imprenta Nacional de Colombia en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Justicia, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, herramientas necesarias para que pueda cumplir con eficiencia las funciones que la ley le impone.

Para presentar la presente ponencia creí conveniente conocer tanto la parte administrativa como la parte operativa, por ser éste un proyecto que busca atender no sólo los trabajos que solicitan las entidades estatales, sino además trabajos particulares, los cuales incrementan los ingresos de la imprenta.

Por el sistema técnico y práctico de procedimiento, la capacidad instalada, la correcta organización, la seriedad y responsabilidad como se atienden los trabajos que a ella llegan, se hace necesario aportarle la mejor colaboración para que así pueda solucionar algunos problemas que los tiene también, como es el carecer de naturaleza jurídica adecuada a sus características de empresa productiva, por ser una División del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia con funciones completamente diferentes a las de la imprenta, lo cual conlleva falta de autonomía y de definición jurídica, observándose poca agilidad en los sistemas de contratación, dificultando la ampliación de la Empresa, su personal y maquinaria.

Entiendo que la Imprenta Nacional realiza trabajos para las tres Ramas del Poder Público, éstas se verán beneficiadas en el momento en que se dote de mejor maquinaria y no tendrá la necesidad de acudir a imprentas

particulares o en muy contadas excepciones. Cabe destacarse que la Entidad no recibe aportes de la Nación y se financia exclusivamente con recursos propios, fruto de los trabajos de impresión que realiza; inclusive, es una de las empresas que genera los mayores ingresos a la Nación.

Honorables Senadores: Con el presente proyecto se acude a la organización de un ente administrativo del Estado, específicamente habilitado, dándole más categoría y dotándole de herramientas de las que ha carecido, con el objetivo de conseguir una eficiente y ágil publicación y comercialización del material impreso.

En atención a las anteriores consideraciones, pido a los honorables Senadores se sirvan dar primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Laureano A. Cerón Leyton
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión del 2 de diciembre de la Comisión Primera Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 72/92 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. De la definición, naturaleza y objeto.

Artículo 1º Definición. Las áreas metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 2º Naturaleza jurídica. Las áreas metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con el régimen de carácter especial establecido en la presente ley.

Artículo 3º Jurisdicción y domicilio. El área metropolitana tendrá jurisdicción en todos los municipios que la conforman y su sede será del municipio con mayor número de habitantes, el cual se denominará Municipio Núcleo o Metrópoli.

Las normas de esta ley son aplicables al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que para todos los efectos se considerará como Distrito Núcleo o Metrópoli.

Artículo 4º Funciones. Son funciones de las áreas metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.
2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos.
3. Ejecutar obras de interés metropolitano.

II. De la constitución de las áreas metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes.

Artículo 5º Constitución. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1. Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral totalizado de los miembros de los mismos municipios.

2. Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de la nueva entidad administrativa, donde se precisen, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifiquen su creación.

3. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, previa revisión de la legalidad por parte del Tribunal Administrativo correspondiente, que deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada, que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5. El texto del proyecto de constitución del área metropolitana será sometido a consulta popular, la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubieren renovado, los concejos municipales.

6. Cumplida la consulta popular si el resultado fuere favorable, los alcaldes y los presidentes de los respectivos concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta ley, en la notaría primera del municipio, núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un área metropolitana ya existente, los términos y trámites establecidos en este artículo deberán surtirse en los respectivos municipios, previo concepto favorable de la junta de la respectiva área metropolitana. En este caso, la vinculación de los nuevos municipios al área será protocolizada por los alcaldes y presidentes de concejos de todos los municipios integrantes de la misma.

Parágrafo 2º Una vez aprobada la creación del área, o la anexión de nuevos municipios a un área existente, los alcaldes o presidentes de concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Parágrafo 3º Las áreas metropolitanas ya constituidas, continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley.

Artículo 6º Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes. Las áreas metropolitanas, dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que afecten esencial y simultáneamente a por lo menos dos de los municipios que la integran, tales como:

1. Las partes de vías nacionales, regionales y arteriales urbanas que por su función, continuidad y clase de flujo vehicular integren territorialmente dos o más municipios del área.

2. Lo que afecte la atmósfera, el suelo y/o las corrientes de agua de dos o más municipios del área.

3. Las obras públicas que afecten o interesen a dos o más municipios del área y el establecimiento de contribuciones de valorización para la realización de las mismas.

4. La administración, prestación y extensión de los servicios públicos de acueducto, energía, alcantarillado, telecomunicaciones, aseo y mataderos; los centros mayoristas de mercadeo de propiedad del Estado y la recolección y manejo de las basuras, siempre que afecten a dos o más municipios.

5. Los perímetros urbanos y las zonas de reserva para protección de sistemas ecológicos y del medio ambiente en los municipios del área.

6. La provisión y equipamiento de espacios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas de dos o más municipios del área.

7. La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender la demanda de vivienda de interés social en los municipios del área.

8. El aprovechamiento, conservación y restitución de los recursos naturales, en cuanto afecte a varios municipios del área.

9. El servicio público de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando utiliza parcial o totalmente vías terrestres, aéreas o subterráneas definidas como de carácter metropolitano;

b) Cuando las rutas de transporte recorran otras vías o fajas pertenecientes a dos o más municipios del área o cuando recorran parcial o totalmente vías o fajas limítrofes entre dos o más municipios del área;

c) Cuando se trata de la ubicación y características generales de terminales de transporte, de carga y pasajeros de carácter nacional, internacional, interregional, regional e intermunicipal, dentro del área respectiva.

10. El registro y manejo de la información geográfica a nivel metropolitano.

Los municipios integrados al área metropolitana no podrán ejecutar ni prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones atribuidas a esta última en forma exclusiva.

III. De los órganos de dirección y administración.

Artículo 7º Organos de dirección y administración. La dirección y administración del área metropolitana estará a cargo de una junta metropolitana, un alcalde metropolitano, un director ejecutivo y las unidades técnicas que según sus estatutos, fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

a) Para áreas integradas hasta por cinco municipios.

1. Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
2. Un representante de los concejos de cada uno de los municipios integrados.
3. El gobernador del departamento o su representante.

b) Para áreas integradas por más de cinco municipios.

1. Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.

3. Un representante del concejo del municipio que constituya el núcleo principal.

4. Un representante de los concejos por cada cuatro (4) municipios distintos al núcleo, elegido entre los presidentes de los respectivos concejos municipales.

El alcalde metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los concejos, convocará a sus presidentes para que realicen esta elección.

Si por cualquier causa no se produce la elección a que se refiere este numeral, la representación corresponderá a los presidentes de los concejos de los municipios que tengan mayor población.

Parágrafo 1º La Junta Metropolitana será presidida por el alcalde metropolitano.

Parágrafo 2º En el evento que el área metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes gobernadores o sus representantes.

Artículo 9º **Período.** El período de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 10. **Inhabilidades e incompatibilidades.** Los miembros de la Junta Metropolitana estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley para sus respectivos cargos, aplicadas en relación con la correspondiente área metropolitana.

Artículo 11. **Sesiones.** La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo solicite el alcalde metropolitano, el director ejecutivo, o la tercera parte de sus miembros.

A juicio de los miembros de la Junta Metropolitana ésta podrá sesionar y decidir válidamente en un lugar distinto a su sede principal.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 12. **Quórum y votación.** La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de los votos de los asistentes.

La reforma de los estatutos del área metropolitana se hará mediante decisión de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por mayoría todo número superior a la mitad.

Artículo 13. **Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana.** La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

a) Planeación.

Adoptar el plan integral de desarrollo metropolitano, así como dictar, a iniciativa del director ejecutivo, y con sujeción a la ley orgánica de planeación si ya hubiere sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ella los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los concejos municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el plan integral de desarrollo municipal, de conformidad con la ley orgánica de planeación.

El plan integral de desarrollo metropolitano en cuanto se refiera a los hechos metropolitanos, prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el área.

2. Dictar las normas sobre los usos del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

b) Obras públicas y vivienda.

1. Declarar de utilidad pública o interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las actividades previstas en el plan integral de desarrollo metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el plan integral de desarrollo metropolitano.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Ley 3ª de 1991.

c) Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.

Adoptar, si no existen corporaciones autónomas regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

d) Prestación de servicios públicos.

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitano y

2. Autorizar la participación del área metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

e) Valorización.

1. Dictar el estatuto general de valorización metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar o invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

f) De orden fiscal.

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del área, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos del área metropolitana antes del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, que deberá reflejar el programa de inversiones acordado en el plan integral de desarrollo metropolitano.

g) De orden administrativo.

1. Fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el director ejecutivo puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que se requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al director ejecutivo para negociar empréstitos.

3. Determinar aquellas funciones que el alcalde metropolitano pueda delegar al director ejecutivo.

4. Modificar los estatutos del área metropolitana.

5. Las demás que le asigne la ley.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario el Concejo Metropolitano de Planificación podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sus reuniones.

IV. Patrimonio y rentas.

Artículo 21. **Patrimonio.** El patrimonio y rentas del área metropolitana, estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el área metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas o acuerdos;

h) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

j) Los demás muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Con los recursos provenientes del cobro de la sobretasa a que se refiere el literal a) de este artículo, la Tesorería de cada uno de los municipios integrantes del área deberá abrir una cuenta especial a nombre de la respectiva área metropolitana, cuyo monto deberá ser entregado mensualmente a la tesorería de ésta.

El Tesorero municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 22. **Garantías.** Los bienes y rentas del área metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 23. **Control fiscal.** El control fiscal de las áreas metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental, o a la del municipio núcleo o metrópoli, según se determine en los Estatutos. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la Junta Metropolitana podrá optar por asignar el ejercicio del control fiscal a una de las Contralorías departamentales.

En todo caso, las áreas metropolitanas podrán contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas diseñarán y aplicarán, de conformidad con la que dispone la ley, métodos o procedimientos de control interno

V. Actos y contratos.

Artículo 24. **Contratos.** Los contratos que celebren las áreas metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 25. **Actos metropolitanos.** Los actos de la Junta se denominarán acuerdos metropolitanos; los del Alcalde Metropolitano, decretos metropolitanos y los del Director Ejecutivo, resoluciones metropolitanas. Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al área por la Constitución y la ley, de superior jerarquía, respecto de los actos administrativos dentro de su jurisdicción.

El área metropolitana en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 26. **Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las áreas metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento que al que pertenezca el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.

VI. Disposiciones generales.

Artículo 27. **Conversión en distritos metropolitanos.** Las áreas metropolitanas existentes al momento de expedirse esta ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos metropolitanos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en el área metropolitana por mayoría de votos, siempre y cuando participe al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del área metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ellas se aplican en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1993
CAMARA

por la cual se expiden normas
sobre defraudación penal con cheques.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los hechos a que se refiere el presente artículo constituyen defraudación penal con cheque y los responsables estarán sujetos a las penas que en cada caso se indica, así:

1. El que emita o transfiera un cheque que el banco girado no pague por carencia o insuficiencia de fondos, o por haberse recibido orden injustificada de no pago, o por faltar en el cheque algún requisito formal estipulado en el contrato de cuenta corriente, o en el que la firma del girador no concuerde con la que tiene registrada en el banco, o por haber sido girado contra cuenta embargada, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, siempre que el hecho no configure un delito sancionado con pena mayor.

2. En el caso de que la cuenta corriente hubiere sido cancelada por decisión unilateral del banco o por orden de autoridad o por cualquier otra causa, la sanción para el responsable de emitir o poner en circulación el cheque, será la misma de que trata el numeral anterior pero aumentada en la mitad.

Artículo 2º En el caso a que se refiere el numeral primero del artículo anterior habrá lugar a la preclusión de la investigación o a la cesación del procedimiento, según sea el caso, cuando el acusado cubra el valor del cheque e indemnice los perjuicios antes de que la sentencia de primera instancia quede en firme; si el pago se hace después de la ejecutoria del fallo, tiene derecho a que el juez y a criterio de éste, declare extinguida la pena o le otorgue el beneficio de la condena condicional.

Artículo 3º En el caso previsto en el numeral segundo del artículo 1º el pago del cheque y de la indemnización permiten se otorgue el beneficio de excarcelación, pero el proceso no se interrumpe. Si el fallo fuere condenatorio, el juez puede otorgar el beneficio de la condena condicional, con la imposición de pre-

sentaciones al despacho al menos una cada dos (2) semanas durante el tiempo que dure la condena y aún vencido el término de la misma, si así lo considera conveniente, sin que este término adicional vaya más allá de la mitad del tiempo impuesto como pena privativa de la libertad. El incumplimiento de las presentaciones da lugar a que se revoque la condena condicional y se proceda al cumplimiento de la pena.

Artículo 4º Tratándose de personas jurídicas, la responsabilidad por las defraudaciones de que trata la presente ley recae fundamentalmente sobre el representante legal, y el auditor o revisor fiscal o quien haga sus veces, sin perjuicio de la que pueda establecerse con respecto a otras personas que puedan resultar implicadas.

Artículo 5º En los procesos a que se refiere la presente ley no hay lugar al beneficio de excarcelación, salvo que ya se hubiere producido el pago del cheque y de los perjuicios ocasionados.

Artículo 6º Quien por más de una vez incurra en este tipo de delitos, además de la pena privativa de la libertad aumentada hasta en la mitad, el juez dispondrá la suspensión al acusado del derecho al uso de cuenta corriente y ordenará así mismo la cancelación de las cuentas corrientes abiertas a su nombre; lo anterior implica que tampoco podrá firmar cheques correspondientes a cuentas ajenas aunque fuere autorizado por el titular de la respectiva cuenta. El juez librará oficio a la Superintendencia Bancaria suministrando el nombre, el número de la cédula y cualquier otro dato que sea pertinente respecto de la persona afectada con esta prohibición, a fin de que se tomen las medidas conducentes para el cumplimiento de esta determinación.

Esta prohibición podrá ser levantada por la Superintendencia Bancaria después de diez (10) años, a solicitud del interesado siempre y cuando éste acredite con certificaciones expedidas por las autoridades competentes que durante este lapso no ha sido procesado penalmente (excepción hecha de delitos culposos) y presentando además recomendaciones de personas honorables que den fe de su buena conducta y corrección en los negocios.

Artículo 28. **Aplicación.** Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la presente ley entre en vigencia, las áreas metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptarán las demás medidas que fueren necesarias para ajustarse integralmente a su contenido.

Artículo 29. **Servicios.** Cuando el municipio núcleo o metrópoli, directamente o a través de un ente descentralizado, preste dos o más servicios públicos a un municipio vecino, ya sea a nivel domiciliario o a través del sistema de venta al por mayor o en bloque, y existan entre estos municipios las relaciones descritas en el artículo 1º de esta ley, se podrán prestar nuevos servicios o aumentar el volumen de los servicios prestados únicamente si dichos municipios hacen parte del área metropolitana.

Artículo 30. **Incorporación a la ley orgánica.** Para todos los efectos a que hubiere lugar, las presentes normas se entienden incorporadas a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 31. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992. Relación Acta 22 de 1992.

El Presidente Comisión Primera,
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

El Vicepresidente Comisión Primera,
JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

El Secretario General,
ALVARO GODOY SUAREZ

La pérdida de este derecho en una segunda ocasión tiene carácter de definitiva.

Artículo 7º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Superintendencia Bancaria deberá crear y organizar el registro nacional de cuentacorrentistas, para cuya elaboración podrá exigir de los bancos la información requerida para este propósito. Igualmente queda facultada para ejercer los controles que considere indispensables encaminados a detectar cualquier irregularidad en que puedan incurrir los bancos relativas al incumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces respecto de las cuentas corrientes objeto de cancelación así como de la prohibición de abrir nueva cuenta a quien le haya sido cancelado este derecho.

Las comunicaciones que sobre esta materia reciba la Superintendencia procedentes de los juzgados deben ser transmitidas a los bancos sin ninguna dilación y éstos a su vez quedan obligados a darles cumplimiento en forma inmediata.

La Superintendencia queda facultada para sancionar con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales al Gerente y empleados de la respectiva agencia o sucursal bancaria que resulten responsables, por cada cuenta corriente no cancelada oportunamente o por cada cuenta corriente abierta en contravención a lo aquí dispuesto. Igualmente impondrá multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales a la entidad bancaria a que pertenezca la agencia o sucursal en donde el hecho se hubiere presentado.

El titular de la cuenta abierta contra la prohibición, si el hecho se presentó mientras estaba gozando del beneficio de condena condicional, dicho beneficio le será revocado y cumplirá la pena; si ha sido favorecido con la extinción de la pena y el hecho tiene lugar durante el tiempo que hubiera debido estar privado de la libertad si ésta no le hubiere sido extinguida, se revocará el acto mediante el cual se produjo la extinción y cumplirá la pena. Si el hecho tiene lugar con posterioridad a cualquiera de estos términos indicados anteriormente, se le sancionará con pena de arresto por un término igual al de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta en la sentencia.

Artículo 8º Los jueces municipales son competentes para conocer de estos delitos cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales. En los demás casos conocen los Fiscales Delegados de la Fiscalía General de la Nación ante los jueces penales del circuito. De ninguna manera las conductas descritas en la presente ley podrán ser tenidas como contravenciones cualquiera que sea el valor del cheque.

Artículo 9º El girador de un cheque podrá disponer que éste sólo sea pagado por el banco a partir de una determinada fecha, la cual no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la emisión del título valor. En este caso el girador anotará en el cheque una leyenda con la indicación de la fecha a partir de la cual el cheque podrá ser presentado al banco para que éste lo pague; al final de la leyenda el girador estampará su firma, la cual deberá ser reconocida ante notario. A falta de la indicación de la fecha o en el caso de que surja duda sobre la misma, se tendrá por tal la que aparezca en reconocimiento notarial. Llegado el día previsto para que el cheque sea pagado por banco, el cheque queda sujeto a todas las normas aquí consagradas.

Si el cheque es emitido por una persona jurídica, corresponde al representante legal de la entidad o quien éste autorice, suscribir la leyenda a que se acaba de hacer mención.

Artículo 10. Los cheques que hubieren sido emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley y no hubieren sido pagados por el banco, quedarán sujetos a la normatividad aquí establecida quince (15) días después de la promulgación de esta ley.

Artículo 11. Las acciones de que trata la presente ley y demás que puedan adelantarse en relación con cheques, tienen el mismo término de prescripción señalado en el Código de Comercio para las letras de cambio.

Artículo 12. La presente ley rige de su promulgación y sustituye la totalidad del Capítulo IV, Título XIV, Libro Segundo del Código Penal. Deroga además todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por,

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante a la Cámara
Movimiento Unitario Metapolítico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todas las actividades en la vida moderna, tienen alguna connotación que implica que una transacción requiere casi necesaria e indispensablemente del cheque como factor que permite la ejecución instantánea de todo cuanto signifique intercambio.

En Colombia, sin embargo, la importancia del cheque ha sido minimizada casi por completo debido a que por razones de inexplicable tolerancia y descuido legal, se le desnaturalizó completamente.

En efecto, la característica fundamental del cheque es la de servir como instrumento de pago, evitando de esta manera que las gentes tengan que portar en efectivo grandes sumas de dinero, lo que en la práctica es poco menos que imposible. De esta manera el cheque brinda seguridad al propietario del dinero, se agiliza las transacciones y se provee a la sociedad de un mecanismo idóneo y eficaz para el manejo de la liquidez monetaria, se fomenta el ahorro y, en fin, se contribuye al desarrollo social dentro de parámetros coincidentes con la seguridad, el orden y la convivencia ciudadanos.

En apoyo de lo que aquí se propone puede invocarse el artículo 1º de la Constitución Nacional en cuanto que con este proyecto se da prevalencia al interés general; respecto del artículo 2º puede predicarse que de esta manera se busca servir a la comunidad, se promueve la prosperidad general y se garantiza la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución relativos a la propiedad y al libre ejercicio del comercio

como una actividad digna. Además el artículo 150 en su numeral primero establece como una de las funciones del Congreso de la República la de reformar y derogar las leyes, lo que se complementa con lo expresado en el numeral segundo del mismo artículo en cuanto en forma más concreta y precisa se manifiesta allí que corresponde al Congreso expedir los Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Esto, desde luego, coincide plenamente con el texto del presente proyecto, toda vez que lo que aquí se trata es de perfeccionar disposiciones sobre una materia que se encuentra consagrada tanto en el Código Penal como en el Código de Comercio.

Guillermo Martínezguerra Zambrano
Movimiento Unitario Metapolítico.

Contenido del proyecto de ley.

Quizás sin temor a equivocarnos puede afirmarse que este proyecto de ley es el más extenso y cuidadoso que se ha elaborado sobre esta materia, pues su tratamiento se hace aquí de manera integral, buscando no dejar vacíos e intentando en lo posible, proporcionar un mecanismo que facilite la solución a ese ya crónico problema de los llamados "cheques chimbos".

Cabe aquí aclarar, y esto es bueno que quede así, que no se pretende convertir a los juzgados en oficinas de cobranza, aunque en principio pueda ser ésta la imagen que proyecta una ley de esta naturaleza. El objetivo que se persigue, y éste debe ser el enfoque predominante, es el de la moralización de las costumbres comerciales, a lo que necesariamente habrá de llegarse en la medida en que la aplicación de esta ley vaya imponiendo en las gentes un cambio de mentalidad que les haga actuar, no por el temor a la ley de la que surge una amenaza de cárcel, sino dentro de la convicción de tomar con responsabilidad y seriedad el contenido de las leyes que regulan las relaciones de comercio y de negocios en general.

Este proyecto consta de doce artículos en los cuales se condensa toda esta problemática y se plantea un modelo de solución, conforme se verá, según lo que a continuación nos permitimos exponer.

El artículo 1º comienza describiendo los hechos que contribuyen (sic) defraudación penal con cheques, haciendo detallada mención de las diversas conductas en que se puede incurrir con el señalamiento de las penas a que se hace acreedor quien se coloca dentro de los linderos penales previstos en estas normas.

De los dos numerales de que consta este artículo, en el primero de ellos se recogen los hechos de naturaleza delictual que se pueden presentar cuando quien, teniendo vigente su cuenta corriente, gira (como se dice en el lenguaje común), un cheque que posteriormente resulta impagado por el banco, originándose de esta manera una situación irregular y lesiva de los derechos de quien es beneficiario del instrumento que en los términos del Código de Comercio se denomina "título valor".

En el segundo numeral la situación que se plantea es diferente en cuanto que quien "gira" el cheque lo hace contra una cuenta corriente de la cual ha sido titular, pero que se encuentra cancelada, bien por determinación del banco, o porque ha habido una orden judicial disponiendo su cancelación o porque voluntariamente el titular de la cuenta ha solicitado al banco la terminación del correspondiente contrato de cuenta corriente.

No hay duda de que el problema que surge en estas circunstancias es mucho más grave y de ahí que la penalización que se propone para estos casos sea mucho más severa.

Como habrá podido observarse de lo hasta aquí expuesto en la tipificación de la violación penal se impone un criterio esencial-

se perfecciona con la devolución del cheque por parte del banco negándose a cubrir su valor.

En esto hay también una diferencia con respecto al sistema que actualmente nos rige y que merece ser tenida en cuenta. En este momento, según lo que expresa el texto del artículo 357 del Código Penal, la infracción a la ley se da desde el momento en que se emite el cheque si el girador no tiene suficiente provisión de fondos, lo que en la práctica resulta inexacto. En cambio, en este proyecto, la conducta punible sólo se manifiesta a partir del momento en que el banco se niega a pagar el cheque. Esto nos parece más razonable.

Pasando ahora al análisis de los artículos 2º y 3º, encontramos que éstos prescriben, por una parte, las penas a que se hacen acreedores quienes infringen la ley y, de otra, consagran normas de procedimiento que, en último término, vienen a ser la esencia del proyecto.

En principio los dos artículos, podemos decir, son iguales. Las diferencias entre uno y otro no son sustanciales. El aspecto fundamental de ambos consiste en que los dos artículos se estipula que el pago del cheque y de la respectiva indemnización permiten que el acusado pueda ser puesto en libertad y, a la vez que el proceso (en el artículo 2º) pueda ser suspendido; en el artículo 3º, aunque el pago permite poner en libertad al acusado, el proceso sigue hasta su terminación, la que puede dar como resultado la condena, pero si el reo ha sido puesto en libertad por pago, se aplica la libertad condicional, pero sujeta a prestaciones (sic) periódicas al despacho.

Como fácilmente puede deducirse, en el fondo lo que se busca no es tener a la gente en la cárcel, sino que se cumpla y se aprenda a respetar la esencia de lo que es la naturaleza del cheque, esto es, que se trata de un instrumento de pago y que esta naturaleza no se puede desvirtuar so pena de incurrir en un delito.

La situación que se plantea en los dos artículos a que nos hemos venido refiriendo, se complementa con lo dispuesto en el artículo 6º. El procedimiento que se plantea en los artículos 2º y 3º corresponde a quienes por primera vez son procesados por los hechos señalados en este proyecto de ley.

Sin que aquí se utilice la palabra "reincidencia", el artículo 6º, además del agravamiento de la pena para quienes incurrir en nuevas violaciones a esta ley, consagra una pena accesoria que en ningún proyecto ni en ningún instrumento que anteriormente se haya ocupado de esta materia, haya sido propuesta y es precisamente lo que quizás ha estado haciendo falta desde hace mucho tiempo para acabar con esta perturbadora y viciosa costumbre de los "cheques chimbos" o "rebotados", como también se les llama. Esta pena accesoria que se propone y para la cual se estatuyen también los más rígidos controles a través de la Superintendencia Bancaria, es la prohibición al condenado para manejar cuenta corriente. Acabando con los cuentacorrientistas tramposos, creemos, se acaba con este problema.

Pasando ahora al artículo 4º, encontramos en esta disposición algo que a nuestro modo de ver es bastante novedoso e interesante. Nos referimos a la responsabilidad penal de los cheques considerada en función de las personas jurídicas cuando el cheque ha sido emitido por un ente de tal naturaleza.

En efecto, amparados en el hecho de que tradicionalmente se ha interpretado que quien firma el cheque es quien lo emite, numerosos gerentes o personas que tienen la representación legal de personas jurídicas, cuando vislumbran amenazas de crisis, deliberadamente se marginan de firmar los cheques de la entidad que dirigen y representan y, con un criterio no exento de malicia, designan para tal fin a un empleado subalterno que,

situación crítica, es quien viene a resultar comprometido con respecto a los cheques (que llevan su firma) y que el banco se ha abstenido de pagar. No pocos son los casos en que como consecuencia de esta situación, el empleado subalterno es quien ha tenido que afrontar los rigores de un proceso penal, mientras que los verdaderos responsables se pasean tranquilamente por las calles o se "trasladan" sin problemas al exterior.

Esta situación aberrante, viene por fortuna a quedar subsanada en este proyecto en el cual se propone que, tratándose de personas jurídicas, la responsabilidad se encauce fundamentalmente hacia el representante legal y el auditor o quien haga sus veces. Esto no significa que de plano se esté exonerando de responsabilidad a quienes hubieren firmado los cheques, pues tampoco se puede por anticipado proclamar su inocencia, pero la acción penal no es ya exclusivamente contra ellos, tal como hasta ahora injustamente ha venido sucediendo, en que quien aparece firmando los cheques se convierte de entrada en la primera y a veces exclusiva víctima.

Continuando con el texto del proyecto, el artículo 5º consagra una norma que quizás pueda ser tachada de excesivamente severa y de pronto como ajena a nuestro sistema legal, tan acostumbrado a un cierto tipo de benevolencia transaccional. En este artículo se propone que no haya excarcelación para quienes se encuentren procesados por los hechos aquí contemplados; esto, a primera vista excesivamente rígido, queda inmediatamente después suavizado o compensado cuando se establece que no habrá excarcelación, "salvo que se produzca el pago del cheque y de los perjuicios causados".

Esto es sano y coincide al fin y al cabo con lo que aquí se pretende, esto es, que el responsable de la defraudación pague e indemnice, o se atenga a la acción de la justicia hasta sus últimas consecuencias.

El artículo 6º es la resultante a que se llega con respecto a los incorregibles. La cárcel parece no ser siempre un elemento lo suficientemente disuasivo para alejar a algunas personas de la tentación de volver a delinquir. Para estos casos se prevé una sanción más severa, lo que no impide que se le ponga en libertad si cubre el valor del cheque e indemnice. La diferencia con respecto a quien es condenado por primera vez radica en que al reincidente se le aplica en su totalidad el procedimiento hasta culminar el proceso, es de-

cir, en esta segunda oportunidad no hay lugar a la aplicación de la preclusión o de la cesación del procedimiento y, además, a la pena principal se le agrega una pena accesoria consistente en que al condenado se le prohíbe tener y manejar cuenta corriente. Aunque esto debiera ser de por vida, se abre la opción de que el interesado al cabo de diez años puede obtener que se le levante esta prohibición, con el cumplimiento de determinados requisitos. Una nueva prohibición en este sentido tiene el carácter de definitiva.

El proyecto contempla también algo que nos parece fundamental y es el establecimiento de un control gubernamental para que las decisiones de los jueces se cumplan en lo tocante al cierre de las cuentas corrientes de quienes han sido condenados a esta pena y en la prohibición de que le sean abiertas cuentas nuevas. Este control se le atribuye a la Superintendencia Bancaria, a la que se le confieren las facultades necesarias para elaborar el Registro Nacional de Cuentacorrientistas y para exigir a los bancos toda la información que requieran para la elaboración de este registro. Para que este control sea eficaz se señalan sanciones a las que pueden ser sometidos los funcionarios bancarios o los mismos bancos que infrinjan estas prohibiciones. Esta medida se considera de capital importancia y como una de las más efectivas para acabar con la corruptela que hoy impera a todos los niveles con la proliferación de los cheques impagados y particularmente con los llamados cheques "dados en garantía", que ni son cheques, no son título valor, ni tampoco representan ninguna "garantía" para quienes los han recibido en tal calidad.

Naturalmente, la sanción que se impone a quienes permitan la apertura de cuenta corriente a quien se encuentra afectado con esa prohibición, cobija ante todo a la persona a quien se le ha abierto la cuenta, toda vez que tal conducta implica no sólo una violación a la sanción que en tal sentido se le ha impuesto, sino que es, sin duda, una burla a la justicia y a la sociedad. Actuar de esa manera pone de presente una tendencia incorregible a vivir al margen de la ley, al menos en lo que se refiere a la práctica de costumbres comerciales perniciosas y ajenas a la ética y a las reglas de una sana convivencia.

Otra medida de trascendental importancia que se propone en el presente proyecto de ley es la de que los cheques girados con anterioridad a la vigencia de esta ley y que no

hubieren sido pagados por el banco, gozarán de un período de gracia para su saneamiento, con una duración de quince días contados a partir de la vigencia de la ley, y desde tal momento quedarán sometidos a las disposiciones de que aquí se trata.

En materia de competencia las reglas respectivas aparecen en el artículo 8º del proyecto de ley; es de anotar que allí se prescribe un tratamiento penal inmodificable para todos los cheques aunque su valor sea mínimo. Es decir, el hecho de que se trate de un cheque girado por una infima suma, si el banco no lo paga por alguna de las causales de esta ley, esto no lo exime de la acción de tipo penal.

Otro aspecto realmente novedoso es el propuesto en el artículo 9º y es el relativo a la eliminación de los llamados "cheques dados en garantía". Con esto se retorna a la verdadera naturaleza del cheque, cual es la de que se trata de un instrumento de pago. Ahora bien, como tampoco puede pasarse por alto aquello que en la costumbre ha echado raíces y se ha afianzado como una práctica de común aceptación, no se ha descartado la posibilidad de que el cheque postdatado subsista, pero se le ha dado una fisonomía nueva, automáticamente queda en todo y por todo sometido a las normas de esta ley. Naturalmente, no se aceptan plazos que vayan más allá de dos (2) meses y además la circunstancia de la postfecha debe estipularse expresamente en el mismo documento, con la firma de quien lo gira, la cual debe ser reconocida ante notario. Cumplidas estas formalidades, si en la fecha prevista no se produce el pago por alguna de las causales de la ley, se abre de inmediato la posibilidad de acudir a la justicia penal.

Presentado por,
Guillermo Martínezguerra Zambrano
Representante a la Cámara
Movimiento Unitario Metropolitano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de febrero de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 194 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 139 de 1992 Senado y 157 de 1992 Cámara, "por la cual se desarrolla el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política".

señor
Presidente
Honorable Representantes
Comisión Tercera Constitucional
Permanente
Cámara de Representantes

Nos permitimos en la fecha, rendir la ponencia para primer debate del proyecto de ley arriba citado, "por la cual se reglamenta el artículo 324 de la Constitución Política", y cuya presentación fue hecha por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Introducción:

Empleando la atribución que otorga el artículo 150 de la Constitución Política, se presenta a estudio y decisión del Congreso Nacional el proyecto de ley, "por la cual se

reglamenta el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política", en la convicción de que su necesidad y urgencia llevará a los honorables Congresistas a su pronta consideración, estudio y aprobación, a fin de resolver una situación de sumo interés para las dos entidades territoriales y lograr que tanto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como el Departamento de Cundinamarca puedan adecuar sus planes y programas de desarrollo a las rentas y partidas que deben figurar en sus respectivos presupuestos y contar con guarismos definitivos que permitan, a partir de 1993, impulsar servicios tan esenciales como la educación, la salud y otros de beneficio social.

Una de las preocupaciones que siempre ha generado cualquier intento por establecer y organizar un régimen jurídico, administrativo y fiscal, especial para la ciudad capital del país, es el de sus relaciones con el Departamento de Cundinamarca, y no es menos cierto, que las propuestas hechas, con ocasión de los debates en la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la figura de Santafé

de Bogotá, como Distrito Capital hicieron temer a sus contradictores que se estaba ante un planteamiento con vocación separatista, en los regímenes citados.

Sin embargo, la Constitución vigente, no solamente definió y reorientó el régimen jurídico de la Capital, sino que además dejó claramente establecido cómo esta entidad territorial no estaría aislada en relación con las entidades circunvecinas, y mucho menos respecto del Departamento de Cundinamarca, en efecto, el artículo 322 de la Carta Constitucional indica que Santafé de Bogotá es la capital de la República y del Departamento de Cundinamarca.

Especial cuidado tuvo, entonces, la Constitución de reconocer un hecho histórico, social y económico representado en la recíproca influencia que la ciudad capital y el Departamento han venido ejerciendo en los diferentes aspectos del desarrollo y devenir administrativo y fiscal de estas dos entidades territoriales.

Los múltiples y complejos fenómenos que se desarrollan en la Sabana de Bogotá, para

citar como ejemplo este solo segmento del Departamento, expresan dos procesos muy interrelacionados y dominantes en la región: la urbanización y la modernización. Por urbanización se entiende no sólo el crecimiento físico de las ciudades, sino también, y fundamentalmente, los complejos cambios de estilo de vida que surgen como efecto del impacto de las ciudades en la sociedad. Es decir, la urbanización física está acompañada de la urbanización económica, social y cultural, pero se realiza en forma desigual y diferenciada en los diversos espacios, actividades económicas o grupos sociales. La modernización se asocia con la introducción cada vez mayor, de los elementos de la racionalidad económica, técnica y científica en las decisiones y ejecuciones individuales, sociales e institucionales.

Además, la dinámica social en las tres últimas décadas en cuanto a los demás municipios del departamento, que tienen una connotación marcadamente rural, ha sido la de una creciente emigración hacia el Distrito Capital, problema que trae como una de sus múltiples consecuencias la reducción progresiva en las rentas Departamentales.

Ello, obviamente, implica el aplazamiento o la obstaculización de proyectos de inversión social en detrimento de la población rural y la feliz ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social.

Es apenas lógico, que ante la fuerte e inexorable relación que existe entre el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, se debe regular adecuadamente el marco de sus relaciones en todos los órdenes, pero en particular, en el aspecto fiscal, el cual de manera puntual constituye el principal medio del Departamento de Cundinamarca para proyectar y establecer los planes de desarrollo.

Bases constitucionales del proyecto.

La actual Constitución Política asigna al Congreso responsabilidades tendientes a reglamentar la participación de Santafé de Bogotá en las rentas del Departamento de Cundinamarca que se causen en el territorio de la Capital.

En primer lugar, el artículo 41 transitorio ibídem, establece que si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de la carta, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez, expedirá las normas correspondientes.

De tal forma, que es a la Corporación legislativa que le compete el ejercicio inicial de reglamentar las normas superiores citadas, por lo que al asociar el estudio del presente proyecto lo hicimos con el ánimo de que el Congreso cumpliera su obligación constitucional.

En segundo lugar el inciso 2º del artículo 324, que se pretende desarrollar en esta oportunidad, dice a la letra: "sobre las rentas departamentales que se causen en Santafé de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución".

Las normas aludidas nos permiten afirmar, que el presente proyecto estaría dentro de la categoría de leyes especiales relacionadas con el Distrito Capital. Con la connotación adicional de ser la voluntad del constituyente primario, que el Congreso de la República sea quien dicte directamente la ley en cuestión, pues expresamente y en forma perentoria el artículo transitorio 41 le confiere esa iniciativa durante un término de dos años.

En orden a determinar metodológicamente la reglamentación del segundo inciso del artículo 324 debemos señalar cuáles eran los montos de distribución de las rentas departamentales entre Santafé de Bogotá y Cundinamarca. El presente proyecto propone

tos de distribución y tan sólo en unos casos propone un sistema diferente para su destino final pero cuidando de reconocer una realidad que afecta al Departamento, la cual se corrige y equilibra en los términos contenidos en este proyecto de ley.

Participación al Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Sobre las rentas de Cundinamarca generada en su jurisdicción (a julio 5 de 1991)

Renta. Impuesto consumo de licores (incluye vinos)

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Ley 14/83.

Renta: Monopolio de licores

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto de timbre sobre los vehículos

Distrito 100%

Cundinamarca 0%

Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto a la gasolina (incluye subsidio)

Distrito 100%

Cundinamarca 0%

Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto al degüello de ganado mayor

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto a la venta de loterías

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto a premios de lotería

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Decreto 1222/86

Renta: Apuestas permanentes (Chance)

Distrito 70%

Cundinamarca 30%

Norma: Decreto 1222/86 y convenio.

Renta: Estampillas Pro-desarrollo

Distrito 0%

Cundinamarca 100%

Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto de Registro y Anotación

Distrito 30%

Cundinamarca 70%

Norma: Decreto 2904/1966

Renta: Impuesto sobre eventos hípicas

Distrito 30%

Cundinamarca 70%

Norma: Ley 6/92

Renta: Impuesto consumo cerveza nacional

Distrito 100%

Cundinamarca 0%

Norma: Decreto-ley 190/69

Renta: Impuesto consumo cerveza extranjera.

Distrito 100%

Cundinamarca 0%

Norma: Ley 49/90

Renta: Impuesto consumo de cigarrillo Nal.

Distrito 20%

Cundinamarca 80%

Norma: Decreto 3258/68

Renta: Impuesto consumo de cigarrillo extranjero

Distrito 100%

Cundinamarca 0%

Norma: Ley 19/70 y Decreto 008/71

Renta: Promedio de participación

Distrito 42%

Cundinamarca 58%

El Proyecto.

El articulado sometido a nuestra consideración tiene como fin desarrollar legislativamente el segundo inciso del articulado 324 de la Constitución Nacional.

Inicialmente, es necesario aclarar que la norma motivo de reglamentación en forma implícita reitera el derecho que tiene la ciudad capital del Departamento de Cundinamarca a seguir participando en las rentas de este último que se causen en el Distrito Capital. Por lo anterior, encontramos conveniente modificar la redacción del artículo primero, inciso 1º para adecuarlo al espíritu del precepto constitucional.

El artículo primero señala en forma individualizada las rentas que percibe el Departamento y hace mención de los porcentajes de participación de las mismas, en cuanto se causen en el territorio de Santafé de Bogotá.

Esas rentas, sobre las cuales no existe una controversia de fondo, continúan con los mismos porcentajes de distribución que estaban rigiendo en la fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución. Son los siguientes: impuesto al consumo de licores incluye vinos y aperitivos), monopolio de licores, impuesto de timbre sobre vehículos, impuesto a la gasolina (incluye subsidio), impuesto al degüello de ganado mayor, impuesto a la venta de loterías, impuesto de registro y anotaciones; impuesto a premios de lotería, apuestas permanentes (Chance), estampillas prodesarrollo, impuesto sobre eventos hípicas, Ley 6 de 1992.

A las anteriores rentas adicionamos el impuesto sobre las ventas de licores establecidas por el Decreto 1897 de 1987.

El párrafo 1º Del artículo primero, se refiere a las demás rentas que percibe el Departamento, por concepto de impuestos indirectos, y son justamente, las que determinan los mayores ingresos a Cundinamarca, entre todas las glosadas en los apartes anteriores.

Ahora bien, como la iniciativa, propone la unificación de la frontera tributaria del Distrito Capital y del Departamento en relación con la captación y distribución de los impuestos causados por concepto del consumo de cervezas nacionales y extranjeras, sifones y cigarrillos nacionales y extranjeros; se modifica aquella, refundiendo el párrafo en el artículo primero propuesto.

Lo anteriormente dicho, para que redunde hacia el futuro en una política fiscal sana, tanto para el departamento como para el Distrito, requiere de unos instrumentos legales de control y vigilancia que permitan la percepción real de los tributos.

Hasta la fecha Cundinamarca, ha desarrollado una infraestructura que en su jurisdicción le han permitido un adecuado control en el sentido anotado, no pudiendo efectuarlo dentro de la jurisdicción Distrital por carecer de sustento normativo que así lo permita. Ese esfuerzo administrativo, es una de las razones que justifican primero, la unificación de la frontera tributaria, como ya se anotó, y segundo, la consagración en este proyecto de facultades legales que permitan al departamento desarrollar planes de control y vigilancia en el territorio del Distrito, para efectos del buen recaudo de las rentas departamentales.

El párrafo segundo del artículo segundo, otorga al departamento el control sobre la captación y distribución de los impuestos de que trata el artículo 1º de esta ley, de conformidad con su organización administrativa y en coordinación con las Distritales competentes.

Por técnica legislativa se propone recoger en un solo texto el artículo primero y su párrafo del proyecto de ley presentado por el Senador Angarita y convertir el párrafo 2º del artículo primero en un artículo autónomo que quedaría como artículo segundo del texto que se presenta en el Anexo

de Modificaciones y adiciones. Así mismo se adicionan los artículos 3º y 4º que aparecen en el referido pliego como más adelante se indica.

Se propone, con el mismo sentido de dotar al departamento de instrumentos que le permitan un adecuado control, un nuevo artículo, recogiendo una sugerencia planteada por el señor Gobernador doctor Manuel Guillermo Infante Braiman. La norma indica que para efectos de la administración y control de las rentas departamentales que se causen en Santafé de Bogotá, D. C., al igual que para efecto de las sanciones administrativas a que haya lugar, el departamento tendrá jurisdicción en el territorio del Distrito Capital.

Se incluye un último artículo de acuerdo con el cual la ley que se llegare a aprobar regirá desde la fecha de su promulgación.

El proyecto que motiva esta ponencia, ha sido estudiado previa la convocatoria al señor Gobernador de Cundinamarca y al señor Alcalde Mayor del Distrito Capital para que expresaran sus opiniones y sugerencias, en orden a preservar el clima de entendimiento y concertación que debe existir entre las dos entidades territoriales. En la medida en que se produjeron y que las consideramos pertinentes fueron tenidas en cuenta.

Es de anotar, que el proyecto de ley número 03 de 1992 Cámara, "por la cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital", en su artículo cuarto numeral primero señala que el Distrito Capital participará en las rentas departamentales que se causen en Bogotá, en los porcentajes establecidos por las normas vigentes. Agregando, que "en relación con el Departamento de Cundinamarca tal participación estará señalada de conformidad con lo previsto en lo pertinente por el artículo 324 de la Constitución Política".

Existe, entonces, una necesaria complementariedad entre el proyecto que sometemos a debate y el proyectado régimen especial del Distrito Capital. Ello implica que el Congreso Nacional deba llenar el vacío normativo respecto a la participación de Santafé de Bogotá, en las rentas Departamentales de Cundinamarca.

Con las observaciones, que hemos hecho respecto de esta importante iniciativa parlamentaria, rendimos ponencia favorable a la misma y solicitamos al señor Presidente y a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, procedan a darle primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Representantes,

Piedad Córdoba.

Representante a la Cámara, Ponente,

PLIEGO DE MODIFICACIONES
(Proyecto de ley 139)

por la cual se reglamenta el artículo 324 de la Constitución Política.

Propuesta del Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley las rentas del Departamento de Cundinamarca que se causen en su capital Santafé de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 de la Constitución Nacional, se distribuye así:

Renta: Impuesto consumo de licores, incluye vinos y aperitivos
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Ley 14/83

Renta: Monopolio de licores
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto de timbre sobre los vehículos
Distrito 100%
Cundinamarca 0%
Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto a la gasolina (no incluye subsidio)
Distrito 100%
Cundinamarca 0%
Norma: Ley 14/83

Renta: Impuesto al degüello ganado mayor
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto a la venta de loterías
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto de registro y anotación
Distrito 30%
Cundinamarca 70%
Norma: Decreto 2904/66

Renta: Impuesto a premios de loterías
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Decreto 1222/86
Renta: Apuestas permanentes (Chance)
Distrito 70%
Cundinamarca 30%
Norma: Decreto 1222/86

Renta: Estampillas Prodesarrollo
Distrito 0%
Cundinamarca 100%
Norma: Decreto 1222/86

Renta: Impuesto sobre eventos hípicos
Distrito 30%
Cundinamarca 70%
Norma: Ley 6ª/92

Parágrafo 1º Unifícase la frontera tributaria del Distrito Capital Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, en relación con la captación y distribución del impuesto causado por concepto de consumo de cervezas nacionales y extranjeras, sifones y cigarrillos nacionales y extranjeros, el que se aplicará así:

Renta: Impuesto consumo de cerveza y sifón nacional.
Distrito 50%
Cundinamarca 50%
Norma: Decreto-ley 190/69

Renta: Impuesto consumo de cerveza y sifón extranjero
Distrito 50%
Cundinamarca 50%
Norma: Ley 49/90

Renta: Impuesto consumo de cigarrillos y tabaco nacional
Distrito 10%
Cundinamarca 90%
Norma: Decreto 3258/68

Renta: Impuesto consumo de cigarrillos y tabaco extranjero
Distrito 50%
Cundinamarca 50%
Norma: Ley 19/70 y Decreto 008/71

Parágrafo 2º El control sobre el impuesto de que trata el parágrafo anterior, lo tendrá el Departamento del Cundinamarca de conformidad con su organización administrativa.

PROPUESTA DE LA PONENCIA

por la cual se desarrolla el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política, sobre las rentas departamentales de Cundinamarca que se causen en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, esta última entidad territorial continuará participando en los porcentajes que a continuación se señalan:

Participación por porcentaje Santafé de Bogotá, D. C.

RENTA

Impuesto al consumo de licores extranjeros y vinos, vinos espumantes o espumosos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros. (Ley 14 de 1983)	0%
Rentas derivadas del ejercicio de los monopolios de licores nacionales. (Ley 14 de 1983)	0%
Impuesto de timbre sobre los vehículos. (Ley 14 de 1983)	100%
Impuesto a la gasolina. (Ley 14 de 1983)	100%
Impuesto de degüello de ganado mayor, Decreto 1222 de 1986..	0%
Impuesto sobre la venta de loterías, Decreto 1222 de 1986	0%
Impuesto sobre registro y anotación, Decreto 2904 de 1966	30%
Impuesto sobre los premios de lotería, Decreto 1222 de 1986	0%
Juegos de apuestas permanentes Chance, Decreto 1222 de 1986	70%
Estampillas prodesarrollo y proelectrificación (Decreto 1222 de 1986)	0%
Impuestos sobre eventos hípicos (Ley 6ª de 1992)	30%
Impuesto a las ventas de licores (Decreto 1897 de 1987)	30%
Impuesto al consumo de cerveza y sifón nacional (Decreto-ley 190 de 1969 y Decreto 3258 de 1968).	50%
Impuesto al consumo de cerveza y sifón extranjero (Ley 49 de 1990)	50%
Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco nacional (Decreto 3258 de 1968)	10%
Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco extranjero (Ley 19 de 1970 y Decreto 008 de 1971).	50%

PROPUESTA

Del Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Artículo 2º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

PROPUESTA DE LA PONENCIA

Artículo 2º El control sobre los impuestos de que trata este artículo, lo tendrá el Departamento de Cundinamarca de conformidad con su organización administrativa.

PROPUESTA

Del Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Artículo 3º Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1993.

PROPUESTA DE LA PONENCIA

Artículo 3º Para efectos de recaudo, vigilancia, administración y control de las rentas del Departamento de Cundinamarca

que se causen en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, al igual que para la imposición de correctivos y sanciones, el Departamento tendrá jurisdicción en el territorio del Distrito Capital.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Representante a la Cámara, Ponente,
Piedad Córdoba
Santafé de Bogotá, D. C.

TEXTO COMPLETO

del proyecto según pliego de modificaciones y adiciones proyecto de ley número 139.

por la cual se desarrolla el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el inciso segundo del artículo 324 de la Constitución Política, sobre las rentas departamentales de Cundinamarca que se causen en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, esta última entidad territorial continuará participando en los porcentajes que a continuación se señalan:

R E N T A

Impuesto al consumo de licores extranjeros y vinos, vinos espumantes o espumosos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros. (Ley 14 de 1983) ...	0%
Rentas derivadas del ejercicio de los monopolios de licores nacionales. (Ley 14 de 1983) ...	0%
Impuesto de timbre sobre los vehículos, Ley 14 de 1983 ...	100%
Impuesto a la gasolina. (Ley 14 de 1983) ...	100%
Impuesto de degüello de ganado mayor, Decreto 1222 de 1986 ...	0%
Impuesto sobre la venta de loterías, Decreto 1222 de 1986 ...	0%
Impuesto sobre registro y anotación, Decreto 2904 de 1966 ...	30%
Impuesto sobre los premios de lotería, Decreto 1222 de 1986 ...	0%
Juego de apuestas permanentes Chance, Decreto 1222 de 1986 ..	70%
Estampillas prodesarrollo y proelectrificación (Decreto 1222 de 1986) ...	0%
Impuestos sobre eventos hípicas (Ley 6ª de 1992) ...	30%
Impuesto a las ventas de licores (Decreto 1897 de 1987) ...	30%

Participación por porcentaje Santafé de Bogotá, D. C.

R E N T A

Impuesto al consumo de cerveza y sifón nacional (Decreto-ley 190 de 1969 y Decreto 3258 de 1968).	50%
Impuesto al consumo de cerveza y sifón extranjero (Ley 49 de 1990) ...	50%
Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco nacional (Decreto 3258 de 1968) ...	10%
Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco extranjero (Ley 19 de 1970 y Decreto 008 de 1971).	50%

Participación por porcentaje Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 2º El control sobre los impuestos de que trata este artículo, lo tendrá el Departamento de Cundinamarca de conformidad con su organización administrativa.

Artículo 3º Para efectos de recaudo, vigilancia, administración y control de las rentas del Departamento de Cundinamarca que se causen en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, al igual que para la imposición de correctivos y sanciones, el Departamento tendrá jurisdicción en el territorio del Distrito Capital.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba.

ACTAS DE COMISION

COMISION TERCERA

ACTA NUMERO 009

En Santafé de Bogotá, D. C., en su salón de sesiones, siendo las 3:30 p.m., del día miércoles 7 de octubre de 1992; se reunió la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del honorable Representante Arturo Sarabia Better.

La Presidencia declara abierta la sesión ordinaria, que se desarrolla en cumplimiento del siguiente Orden del Día:

I

Llamado a lista de los honorables Representantes.

II

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 Cámara, "por la cual se crean incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño".

Autor: honorable Representante Jesús Rosero Ruano. Ponente: honorable Representante Miguel Mottoa Kuri.

III

Citación al doctor Luis Prieto Ocampo, Presidente del Banco Cafetero, para que responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuál era la situación del Banco Cafetero, y cómo marchaban las filiales en 1990?
2. Condiciones de crédito para los cafeteros en comparación con el crédito comercial normal a los otros sectores de la economía.
3. Impacto para el Banco de la crisis cafetera actual.
4. ¿Cuál es la política del Banco para los cafeteros en las actuales circunstancias de crisis?
5. ¿Cuál es la actual situación del Banco Cafetero y cómo va el proceso de privatización?

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.
El Presidente, **Arturo Sarabia Better.**
El Vicepresidente, **Alfonso E. Mattos Barrero.**
El Secretario General, **Hernán Ramírez Rosales.**

En desarrollo del Orden del Día, se llamó a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

- Córdoba de Castro Piedad
- García Buitrago Néstor
- Mattos Barrero Alfonso
- Nicholls José Jaime
- Palacio Urquiza José Gentil
- Pérez Martínez Rafael
- Romero González Jairo
- Saade Abdala Salomón
- Sierra Grajales Luis Emilio
- Sarabia Better Arturo
- Tello Dorronsoro Fernando.

Habiendo quórum deliberatorio.

Se hicieron presentes en el transcurso de la sesión los honorables Representantes:

- García Orjuela Carlos
- Mottoa Kuri Miguel
- Sánchez Ortega Camilo
- Vergara Mendoza César Tulio.

El Presidente pone a consideración de la Comisión, modificar el Orden del Día, ya que no se encuentra presente el ponente del proyecto de ley contemplado en el segundo punto.

El Presidente concede la palabra a los honorables Representantes Rafael Pérez y Luis E. Sierra, citantes del Presidente del Banco Cafetero.

El honorable Representante Rafael Pérez, plantea el interés que tiene el Congreso de conocer la situación del Banco Cafetero, no solamente sobre una año determinado, sino cuál ha sido su desenvolvimiento durante los últimos cuatro (4) años; en el Banco Cafetero no existe un control superior de las actividades por parte del Congreso, no obstante, actualmente se encuentra un proyecto radicado en la Comisión Primera de la Cámara, el cual las Comisiones Terceras de Cámara y Senado pueden analizar, aprobar e imprimir los resultados financieros de dichas entidades. ¿Cuál ha sido el porcentaje de ese aprovisionamiento de cartera que se hizo en los años 90, 91 y 92?, ¿qué porcentaje de esas deudas malas corresponden al Banco Cafetero?, ¿cuál es el criterio con que maneja el doctor Prieto el Banco?, y por último saber, ¿cómo y de qué manera se va a privatizar el Banco y cómo se va a valorizar?

El honorable Representante Luis Emilio Sierra, agradece al doctor Prieto la aceptación de la invitación y hace un esbozo sobre la crisis cafetera, anotando específicamente, que hay una sobreproducción, un fracaso en la política de diversificación de la Federación Nacional de Cafeteros, que no ofrecen alternativas de sustitución de productos, significando problemas de orden económico, social, inseguridad, delincuencia, etc..

El honorable Representante Luis Emilio Sierra, pregunta al doctor Prieto, de quién es, o de quiénes son los recursos del Banco, si hay dinero allí de los cafeteros, si los impuestos que pagan los cafeteros hacen parte del capital del Banco, ¿en qué cuantía se han disminuido los depósitos del Banco, y a cuánto asciende la cartera vencida del Banco?, además se le pregunta ¿cuál es la política del Banco, en cuanto a la refinanciación de la deuda a los cafeteros?

El doctor Prieto Ocampo (Presidente del Banco Cafetero), procede a dar respuesta a los interrogantes planteados, aclarando que los dineros que presta el Banco en créditos, excepción de unos fideicomisos, son dineros del público, porque el capital del Banco está invertido en sus instalaciones, infraestructura, equipos, etc., pero para la operación bancaria, tiene que salir a competir con la banca general en la captación de esos recursos, acudiendo a los sectores de la economía como cualquier otro banco privado.

Hace alusión el doctor Prieto que cuando llegó, en septiembre de 1990 le tocó afrontar un problema grave de contabilidad que imposibilitó la entrega oportuna del Plan Único de Cuentas establecido por la Superintendencia Bancaria. Manifiesta además, que los cuadros directivos y regionales fueron reorganizados permitiendo un sobrante de 1.000 a 2.000 personas con un costo muy grande que afectó el P y G del Banco. Los costos de carga laboral son muy grandes, teniendo como multiplicador aproximadamente 2.25%, es decir, que si el Banco paga un peso, está pagando realmente tres pesos con veinticinco, las convenciones anteriores firmadas amenazaban con la vida del Banco. Las captaciones, recibidas de grandes entidades como Ecopetrol, Occidental, o Tesorería General de la República ponen al banco en problemas, pues depositan 10 ó 15 mil millones de pesos y uno no puede colocarlos en cartera porque los retiran a los 2 ó 3 días; entonces hay que darles un manejo diferente.

En cuanto a créditos que ofrece el banco a los cafeteros, el doctor Prieto manifiesta que éstos tienen un tratamiento mejor que el comercial, llegando a tasas entre el 22% y el 25%.

El doctor Prieto solicita que se haga un breve receso, mientras atiende una llamada urgente.

El doctor Mottoa solicita al señor Presidente que retome el Orden del Día y se someta a consideración de la Comisión, quedando aprobada por ésta, dando paso a la lectura de la ponencia por el doctor Mottoa del Proyecto de ley número 08 de 1992, "por la cual se crean incentivos tributarios y exención de impuestos para nuevas empresas localizadas en el Departamento de Nariño".

Aclarando que infortunadamente esta clase de proyectos requiere de la iniciativa del Gobierno, solicitando el mismo ponente doctor Mottoa, que se archive el proyecto, el Presidente pone a consideración de la Comisión el archivo del proyecto anteriormente descrito, siendo aprobada.

Retoma la palabra el doctor Prieto, diciendo que se le han dado ciertas modificaciones a los vencimientos de cartera, y que coinciden con la época de cosecha para que puedan cumplir y no entren en mora. También se conformó un plan de refinanciación hasta por tres (3) años en forma individual.

Respecto a las utilidades, que está dando el banco, que son alrededor de unos 5.500 millones de pesos a junio 30, no se incluyen las filiales del exterior a pesar de que esas filiales sí están dando buenos resultados, pero hasta ahora no han presentado sus balances. Los créditos extendidos a varios países suramericanos se están recuperando. En algunos como el caso de Brasil que se habían declarado moratorios, se logró una fórmula aprovechando que el Ministerio de Defensa, concretamente la Fuerza Aérea Colombiana necesitaba unos aviones de entrenamiento, el banco le prestó esa plata al Gobierno Nacional y los vendedores de estos aviones aceptaron que se les pague con título de deuda.

La doctora Piedad Córdoba solicita que se declare sesión permanente, siendo aprobada por la Comisión.

El doctor Luis Emilio Sierra, pregunta al doctor Prieto, ¿qué impacto ha significado para el banco la disminución de los depósitos en el sector cafetero, y qué opinión tiene sobre el proyecto de ley presentado en el Senado, el de refinanciar la deuda de los caficultores?

El doctor Prieto, hace saber que los depósitos son estacionales y provienen de los dineros con que la Federación paga la cosecha cafetera, cuando no hay producción cafetera bajan los depósitos del banco. La privatización, la recuperación de Corfioriente y su reestructuración han ocasionado una disminución de capital del banco.

El honorable Representante Carlos García, solicita a la Comisión y a la Mesa Directiva que permita al doctor Gabriel Rosas Vega, ex Ministro, y al señor Jorge Botero, ex Presidente del Banco Cafetero, para que cuenten algunas cuestiones relacionadas con el manejo del banco, y solicita se declare la sesión informal.

El Presidente somete a consideración declarar la sesión informal, lo cual es aprobado por la Comisión.

La honorable Representante Piedad Córdoba, hace un llamado de atención sobre la privatización de la banca oficial.

El doctor Rosas Vega, agradece a los honorables Representantes Rafael Pérez, Luis E Sierra, Carlos García, y a todos los miembros de la Corporación el haber aprobado sesión informal para poder escucharlo, dice que los problemas del Banco Cafetero no se deben al gremio cafetero; la cartera más alta la tienen deudores de otros sectores con concentración, como el caso de Arinco, Fundación Santafé, Corporación Financiera de Oriente y otros, que el banco tuvo que soportar la quiebra y el proceso de arreglo de la cartera de estas instituciones. Así mismo el doctor Rosas Vega invita a los miembros de la Comisión a que revisen las actas de la Junta Directiva del Banco Cafetero, desde el momento en que se posesionó como Ministro de Agricultura y miren los puntos de vista que se plantearon y comprueben con hechos, el papel que se le exigió al banco, una gran dedicación al trabajo de captación de recursos de más bajo costo y mayor promoción en la cuenta corriente.

Interviene el honorable Representante Alfonso Mattos, diciéndole al doctor Rosas que él está haciendo una explicación interesante, pero que a él le parece que el debate iba en otro camino, el de mirar cuál es la situación del Banco Cafetero.

Nuevamente toma la palabra el doctor Prieto diciendo que las utilidades del banco este año, se calcula en unos 21.200 millones de pesos más o menos distribuidos así: 9 a 10.000 millones en operación interna, 6 a 7 mil millones en venta de unas acciones, mil a mil quinientos millones en la filial de Miami y la filial de Panamá de 5 a 6 mil millones de pesos; el propósito que él tiene es que el banco, genere utilidades.

El honorable Representante Camilo Sánchez, resalta lo preocupante y crítico que es estar oyendo en varias reuniones las ventas de varias entidades como la Flota Mercante, Concasa, ahora privatizar el Banco Cafetero y sabiendo cuál es el objeto del banco, que es el de financiar el transporte, apoyo a la producción, y a usted como Gerente, diciendo que lo más conveniente es la privatización, que de todas maneras al hacerlo caerá en manos de personas que van a concentrar más el dinero y el Gobierno tendrá que hacer inversiones forzosas para que el agro colombiano se mantenga.

El doctor Posas va para terminar, lee las constancias que dejó en el Comité de Cafeteros y sobre todo hace énfasis sobre la línea al futuro (leer transcripción).

El honorable Representante Fernando Tello, solicita al señor Presidente para que cite al señor Presidente del Banco Popular, y, el señor Presidente de la Comisión, honorable Representante Arturo Sarabia Better le solicita a su vez al doctor Tello que lo haga por escrito y con el cuestionario respectivo de acuerdo con el Reglamento.

Interviene el doctor Jorge Humberto Botero, agradeciendo a los miembros de la Comisión el permitirle hablar sobre el Banco Cafetero. Hace un ligero recuento sobre la gestión que adelantó como Gerente del mismo y defiende a la administración y a las acciones desarrolladas para sanear y salvar al banco de influencias externas.

Seguidamente el doctor Prieto hace algunos comentarios y aclaraciones acerca de la capitalización de 18 mil millones de pesos, lo cual fue de unos mini pagarés del Fondo Rotatorio que se entregó de créditos otorgados a pequeñísimos cafeteros a intereses bajos, que a su vencimiento constituyen en mayor parte la cartera vencida. Continúa el doctor Prieto, aclarando que se está haciendo provisiones sobre eso, que son alrededor de 2.300 millones. Al banco se le obligaba a comprar esos pagarés que eran del Fondo Nacional del Café, del Fondo Rotatorio que se lo había prestado por el sistema fiduciario a través del banco; al banco no le dio liquidez de ninguna naturaleza y hoy día no se ha percibido ese dinero porque actualmente se están haciendo provisiones, debido a que estos dineros estaban ya colocados en unos pagarés muy pequeños de manera que el banco poco se benefició de esa capitalización.

En uso de la palabra el honorable Representante Carlos García manifiesta que lo que está por definir no es si la gestión del doctor Prieto Ocampo es buena o mala sino qué es lo que va a pasar con el banco como objetivo social, para el sector cafetero. De tal manera que se volviera sobre el debate, y sobre el objeto del banco ya no sería el Presidente del Banco quien responderá, sino el Gobierno Nacional.

Por último la honorable Representante Piedad Córdoba, hace énfasis que este tema tiene que seguir más adelante, pero también piensa que la Comisión Tercera debe pedir una cita con el señor Presidente de la República y hablar concretamente sobre la privatización del sector bancario.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión agradece la presencia de los doctores Luis Prieto Ocampo, Gabriel Rosas Vega, y a todos los colegas que han tenido la disciplina y vigor de permanecer hasta el final.

El estudio y discusión del presente debate, así como el de las intervenciones se encuentran grabadas en las cintas magnetofónicas que se grabaron el día de la sesión correspondiente al 7 de octubre de 1992.

El Presidente,

Arturo Sarabia Better.

El Vicepresidente,

Alfonso E. Mattos Barrero.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

COMISION TERCERA

ACTA NUMERO 08

En Santafé de Bogotá, en su salón de sesiones, siendo las 3:45 p. m., del día martes 8 de septiembre de 1992, se reunió la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del honorable Representante Arturo Sarabia Better.

El doctor Sarabia le solicita al doctor Fernando Tello que asuma como Secretario ad hoc debido a que el señor Secretario se encuentra incapacitado por tres días, y el Subsecretario está pendiente de ser designado por la Mesa Directiva.

Declarada abierta la sesión se ordena llamar a lista y contestaron los siguientes Representantes:

Estrada de Gómez Dilia, García Buitrago Néstor, Góngora Arciniegas Fernando, Mattos Barrero Alfonso, Motoa Kuri Miguel, Pedraza Ortega Telésforo, Pérez Martínez Rafael, Petro Urrego Gustavo, Sarabia Better Arturo, Tello Doronsoro Fernando.

Durante el desarrollo de la sesión se hicieron presentes:

Córdoba de Castro Piedad, Gaitán González Carlos Julio, Mendoza Cárdenas José Luis, Sánchez Ortega Camilo.

La Presidencia al no tener negocios sustanciados pasa a dar citación al señor Gerente de la Flota Mercante Grancolombiana. Los citantes, doctores Gustavo Petro y Rafael Pérez proceden en su orden a dar inicio al debate.

El honorable Representante Gustavo Petro inicia su intervención presentando en un contexto histórico el desarrollo que ha tenido la FMG, desde su creación a partir de 1946 hasta la actualidad (ver versión).

Le pregunta el doctor Petro al doctor Alarcón, por qué razón la FMG, contaba con 2.100 marinos en el año de 1975 y hoy apenas cuenta con 180, así mismo que por qué varios buques de la Flota están con banderas extranjeras, haciendo parte de una empresa de capital Nacional, pero radicada en la ciudad de Panamá. También se refiere el doctor Petro al exceso de los sueldos de parte administrativa de la FMG, que hacen que un balance en sus operaciones marítimas genera utilidades en el año anterior de orden de 4.000 millones de pesos, termine generando pérdidas del orden de casi 9.000 millones de pesos.

En cuanto a la actividad petrolera, le pregunta el doctor Petro que si hay una política de desarrollo de transporte marítimo del petróleo en la FMG.

Finalmente considera el doctor Petro que la solidez de la FMG, sus posibilidades de desarrollo, no de desmantelamiento, le garantizan al país el mejor de los instrumentos de autonomía para los exportadores Nacionales. Y sobre todo el mejor de los instrumentos de soberanía económica para garantizar que este país de verdad pueda colocarse en pie de igualdad en la competencia del mundo.

El honorable Representante Rafael Pérez Martínez, le plantea al doctor Alarcón sobre qué va a pasar con el muelle de contenedores que se está construyendo en la ciudad de Cartagena. Igualmente, que le explique a la Comisión un poco sobre cuál es la estructura patrimonial de la FMG, su estructura económica, y lo que está esperando el doctor Alarcón como Presidente de la FMG, en cuanto a resultados económicos para 1992.

Seguidamente, asume la Presidencia el señor Vicepresidente Alfonso Mattos, y le cede el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, Presidente de la Flota Mercante Grancolombiana.

El doctor Alarcón procede a dar respuesta a los interrogantes, y con respecto de la evolución del negocio a nivel mundial y en Colombia, plantea una serie de consideraciones:

Manifiesta el doctor Alarcón, que el negocio naviero se ha redefinido y ha cambiado radicalmente; en primer lugar, se ha pasado de un negocio regulado particularmente en América Latina, con la existencia de normas de reserva de carga en prácticamente todos los países, a un escenario de desregulación mediante el cual la reserva de carga desapareció virtualmente en todo el continente. La existencia de reserva de carga en Colombia y al mismo tiempo en otros países de América Latina significó que progresivamente la FMG, tuvo que abandonar una serie de mercados en los cuales la empresa tenía una importante presencia, pero de los cuales posteriormente fue expulsada.

Hoy en día, dice el doctor Alarcón, se está de nuevo retomando a aquellos mercados en los cuales llegó a tener una posición importante la FMG, comenzando una interesante actividad comercial y de transporte de carga en los países del sur del continente.

Se ha pasado del esquema de empresas navieras eminentemente Nacionales a la globalización del negocio, lo que antes era un esquema de operación independiente hoy en día es un problema de consorcios y de alianzas.

En lo que tiene que ver con la política gubernamental, considera el doctor Alarcón que hay una política explícita que consiste en pasar de un esquema de protección a la Marina Mercante hacia un esquema de competencia de los servicios de transporte, que propicie la eficiencia, la competencia, los menores costos y que le facilite al sector productivo Nacional ubicarse estratégicamente en los mercados.

Continúa el doctor Alarcón, diciendo que han hecho importantes inversiones con el fin de poder ajustarse al entorno de competencia y poder ofrecer servicios adecuados y más modernos, es así como han adecuado algunos de los buques de los cuales son propietarios, en buques portacontenedores (3 unidades con una inversión de 10 millones de dólares cada uno). También se ha invertido en compra de equipos para el apoyo de la operación portuaria. Adicionalmente se ha adecuado la estructura de la empresa buscando un esquema que propiciara el desarrollo organizacional y la modernización de la FMG.

La planta de personal ha sido redimensionada mediante programas de retiro voluntario de personal, en los cuales la empresa ha invertido del orden de 30 millones de dólares. Se han simplificado los sistemas salariales, se han hecho inversiones en mejorar los sistemas de información y computación de la empresa con inversiones cercanas a los 2 millones de dólares.

En cuanto a los resultados de los años recientes manifiesta el doctor Alarcón, que comparando con el año anterior, los gastos marítimos representaron el 97% de los ingresos marítimos, este año en lo que va corrido hasta junio, los gastos marítimos representan únicamente el 93% de los ingresos marítimos, en lo que tiene que ver con los gastos administrativos, muestra que en 1989 éstos eran el 13% este año va en el 8% de los ingresos marítimos, y mientras que los gastos del personal representaban el 8%, este año va en el 4%. Lo cual muestra la tendencia hacia donde se mueve la empresa.

Lo que respecta a los otros ingresos explica el doctor Alarcón, que la empresa tiene unos importantes ingresos financieros; buena parte de sus activos están representados en inversiones financieras que desde luego representan unos ingresos importantes.

Con relación a los seis (6) buques de la flota que están bajo bandera extranjera, comentó el doctor Alarcón, que la razón se debe a que el costo es muy distinto, sumado todos los costos directos e indirectos, encuentra que un buque a costo de la FMG, cuesta alrededor de 92.000 dólares mensuales tripulado por flota, mientras que un buque bajo otra bandera por la tripulación mensual del buque más los honorarios de la firma administradora (como por ejemplo: Man-service) se está pagando 52.250 dólares; es una diferencia de 40.000 dólares mensuales que multiplicado por 12 meses son cerca de medio millón de dólares por buque, lo cual puede representar buena parte del éxito de la supervivencia o no de la FMG.

Seguidamente intervinieron los honorables Representantes Gustavo Petro, José Luis Mendoza, Camilo Sánchez, Piedad Córdoba y Carlos J. Gaitán. El doctor Gustavo Petro hace referencia a una carta que recibió de la Unión de Marineros Mercantes de Colombia, donde manifiestan su intención de rebajar completamente sus salarios, sus prestaciones, o retroceder en sus conquistas laborales con tal de sobrevivir la empresa. El doctor José Mendoza y el doctor Camilo Sánchez se refieren a la cuestión del desempleo que ha generado la FMG, con la disminución de la nómina tanto en personal de tierra como en el de mar, igual-

mente le preguntan al doctor Alarcón cuánto personal se ha reducido. La doctora Piedad Córdoba se dirige al doctor Alarcón preguntándole sobre las pérdidas netas por todos los conceptos de la empresa, y el doctor Gaitán le pregunta sobre los valores negociables que figuran en el balance, si obedece a que la empresa puso a rentar el dinero como consecuencia de altos intereses (ver versión).

Continuado con el debate, toma la palabra el doctor Luis Fernando Alarcón y procede a dar respuesta a estos interrogantes. Con respecto a la carta de la Unión de Marineros Mercantes de Colombia manifiesta que las puertas han estado siempre abiertas para el diálogo y que no tiene ningún problema en conversar sobre el particular con las organizaciones sindicales.

En cuanto al personal, en lo que tiene que ver con el de mar, la empresa en 1982 tenía 1.091 personas vinculadas al manejo de los buques, personal de mar, oficiales y tripulación; hoy en día se tiene 140 personas. En cuanto al personal de tierra ha pasado de ser 633 personas en 1989 a 308 en 1992.

Frente a la inquietud del doctor Mendoza y el doctor Camilo Sánchez, considera el doctor Alarcón que gracias a las significativas indemnizaciones que se han pagado y al dinamismo del sector, el problema del desempleo posiblemente no es notorio como pueden ser en otros casos. Las personas que han salido no solamente han encontrado trabajo sino que muchos de ellos se han convertido en empresarios.

Seguidamente la Presidencia somete a aprobación si se declara en sesión permanente, la cual es aprobada por los honorables Representantes.

Continuando el doctor Alarcón con su exposición, y al referirse al punto sobre los mecanismos de control del Estado sobre los recursos financieros de la flota; manifiesta que esta es una sociedad anónima que actualmente los accionistas son el Banco Nacional de Fomento, entidad de derecho público Ecuatoriana, la FMG, y algunas personas naturales que suscribieron unas pocas acciones.

En consecuencia los mecanismos de control del Estado sobre la FMG, son los siguientes: Por una parte tiene la vigilancia de las Supersociedades, y por otra parte a través del Comité Nacional de Cafeteros que es quien designa quiénes van a representar estas acciones en la Junta Directiva y que además cuenta con la representación amplia del Gobierno y con el veto del Ministro de Hacienda para todas las decisiones que tiene connotaciones financieras.

Seguidamente el doctor Gustavo Petro propone que se cree comisión de vigilancia de la FMG, que pueda nombrar comisiones accidentales que supervise el desarrollo en el corto plazo que va a tener la FMG, a esta propuesta se le adhiere la doctora Piedad Córdoba y el doctor Mattos y además agrega que haga seguimiento con la tarea de apertura.

Continuando el debate, el doctor Alarcón se refiere al muelle de contenedores de Cartagena, en lo cual expresa: Que en estos momentos, una vez se expidió la Ley 1ª de 1991, cambiaron las condiciones en este campo de la empresa. La FMG le ha propuesto al Gobierno que se haga una gran sociedad portuaria, a la cual la empresa aportaría las inversiones que se han hecho hasta ahora, el Gobierno aportaría las actuales instalaciones de Colpuertos, se buscaría la

vinculación de otros capitales privados, nacionales, extranjeros. Una vez construidas las nuevas instalaciones y trasladado el funcionamiento portuario a este nuevo terminal, se podrían vender los terrenos del actual terminal de Colpuertos. La flota está esperando a que se produzca una definición total por parte del Gobierno, que diga cómo va a ser el funcionamiento de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena y así revisar el proyecto de la empresa y tomar la decisión que más convenga; que puede ser, seguir con el proyecto original y hacerlo más pequeño o hacerlo por etapas.

El doctor Alarcón termina su exposición, manifestando que no quiere que quede flotando una sensación de pesimismo, por el contrario, el mensaje que ha querido traerle es un mensaje de optimismo, piensa que la FMG ha logrado enfrentar con gran oportunidad y agilidad los desafíos de la apertura.

Finalmente el señor Vicepresidente, agradece la asistencia del doctor Alarcón y cita a comisión para mañana a las 11:00 a. m.

El estudio y discusión del presente debate, así como la totalidad de las intervenciones se encuentran consignadas en las cintas magnetofónicas que se grabaron el día de la sesión correspondiente al día 8 de septiembre de 1992.

El Presidente.

Arturo Sarabia Better.

El Vicepresidente.

Alfonso Mattos Barrero.

El Secretario.

Hernán Ramírez Rosales.